



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIONES EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO:
*ANÁLISIS A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, COMO
VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO***

PRESENTA:

LIC. ANDRUZ QUINTERO RODRÍGUEZ

DIRECTORA DE TESIS

DRA. SUSANA MADRIGAL GUERRERO

Morelia, Michoacán, febrero de 2022



AGRADECIMIENTOS

1. A la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por brindarme una educación superior de calidad.

2. A CONACYT por brindar becas para estudiantes como yo, que quieren seguir con sus estudios superiores y que, sin estos apoyos que brinda, no serían posible tener el grado de Maestro.

3. A mis docentes y en especial a mi Directora de Tesis, la Doctora Susana Madrigal Guerrero por su ayuda, paciencia y dedicación.

4. Agradecerle también a toda mi familia por darme ánimo durante este proceso, en especial a mi madre, a mi esposa y a mi hijo.

5. A todas los amigos y amigas que me han acompañado en buenos y malos momentos.

6. A mí, quiero agradecerme por no rendirme y seguir luchando por ser un mejor profesionista día a día, para ofrecer un mejor servicio a la sociedad.

RESUMEN

Actualmente en México, se aplica la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que se reformó el 14 de marzo de 2019, con el fin de recuperar a favor del Estado por medio de un procedimiento específico y de naturaleza jurídica propia los bienes que de manera ilícita o delictiva las personas han utilizado para incrementar su patrimonio y de esa manera lograr contrarrestar la criminalidad en el país.

Al realizarse un análisis de la figura jurídica de extinción de dominio y de la Ley Nacional de Extinción de dominio se puede concluir la importancia de esta figura dentro del ordenamiento jurídico mexicano; así como la necesidad de establecer si algunos derechos fundamentales son vulnerados por la ley que consagra esa figura. Además, el estudio de dicha institución posibilita determinar la importancia de que los ciudadanos comprendan los alcances y aportes de la figura de extinción de dominio no sólo como mecanismo para contrarrestar la delincuencia a nivel nacional e internacional sino a la vez proteger el patrimonio de personas que de buena fe han adquirido bienes que pudiesen estar involucrados con actividades delictivas o ilícitas.

PALABRAS CLAVE: *Propiedad, Extinción de Dominio, Derechos Humanos, Vulneración, Ley*

ABSTRACT

Currently in Mexico, the National Domain Extinction Law is applied, which was amended on March 14, 2019, in order to recover in favor of the State through a specific procedure and of its own legal nature, the assets that illegally or criminal activity people have used to increase their assets and thus manage to counteract crime in the country.

When carrying out an analysis of the legal figure of domain extinction and of the National Law of Domain Forfeiture, the importance of this figure within the Mexican legal system can be concluded; as well as the need to establish if some fundamental rights are violated by the law that enshrines that figure. In addition, the study of said institution makes it possible to determine the importance that citizens understand the scope and contributions of the domain extinction figure not only as a mechanism to counteract crime at the national and international level, but at the

same time protect the heritage of people who in good faith they have acquired property that could be involved in criminal or illicit activities.

KEY WORDS: Property, Forfeiture of Domain, Human Rights, Violation, Law.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	III
ÍNDICE GENERAL.....	V
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	9
Capítulo 1.....	10
Marco Teórico Conceptual.....	10
1.1. Aspectos globales de extinción de dominio.....	11
1.2. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio.....	12
1.3. <i>Figuras relacionadas con la pérdida de dominio</i>	15
1.3.1. <i>Confiscación</i>	16
1.3.2. <i>Decomiso</i>	16
1.3.3. <i>Expropiación</i>	19
1.3.4. <i>Abandono</i>	22
1.4. <i>Regulación de procesos penal y civil en la extinción de dominio</i>	23
1.4.1. <i>Proceso civil</i>	27
1.4.2. <i>Proceso penal</i>	28
1.5. <i>Acción de extinción de dominio</i>	31
1.6. <i>Conceptos en el Derecho Civil</i>	33
1.6.1. <i>Patrimonio</i>	33
1.6.2. <i>Derechos Reales</i>	34
1.6.3. <i>Propiedad</i>	35
1.6.4. <i>Dominio</i>	37
1.7. <i>Derechos Humanos</i>	39
1.7.1. <i>Derechos Humanos y su vulneración</i>	42
Capítulo 2.....	43
Marco Histórico-Jurídico de Extinción de Dominio.....	43
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	44
2.1.1. Primera Reforma, 28 de diciembre de 1982.....	45

2.1.2. Segunda Reforma, de 3 de julio de 1996	45
2.1.3. Tercera Reforma, de 8 de marzo de 1999	46
2.1.4. Quinta Reforma, de 18 de junio de 2008.....	47
2.1.5. Sexta Reforma, de 27 de mayo de 2015	48
2.1.6. Séptima Reforma, de 14 de marzo de 2019.....	48
2.2. Tratados Internacionales.....	49
2.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.....	50
2.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo.....	51
2.2.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	52
2.2.4. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).....	54
2.3. Ley Nacional de Extinción de Dominio	56
2.4. Ley Federal de Extinción de Dominio	65
2.5. Diferencias entre la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley Nacional de Extinción de Dominio	70
Capítulo 3	77
Estudio Analítico y Descriptivo Sobre Legislación Internacional en Materia de Extinción de Dominio.....	77
3.1. Colombia.....	78
3.1.1. Ley 333 de 1996.....	78
3.1.2. Ley 1708 de 2014.....	80
3.1.3. Ley 1849 de 2017.....	84
3.2. El Salvador	87
3.2.1. DECRETO N.º 534	87
3.2.2. DECRETO N° 734.....	91
3.3. Guatemala	92
3.3.1. DECRETO 55-2010.....	92
3.4. Honduras	96
3.4.1. DECRETO N°. 27-2010.....	96
3.5. Perú	100

3.5.1. N° 1373	100
3.6. Costa Rica	104
3.6.1 EXPEDIENTE N° 19.571.....	104
Capítulo 4	109
Factores que impiden que la Ley y la figura Extinción de Dominio sean garantes de Derechos Humanos en México	109
4.1. La Extinción de Dominio y el ataque al Derecho a la Propiedad Privada	109
4.2. La Extinción de Dominio y el no reconocimiento a la Presunción de Inocencia	113
4.3. La Extinción de Dominio y el no respeto al Debido Proceso y principio de legalidad el Derecho de Defensa.....	120
4.4. La acción de Extinción de Dominio y la vulneración a la seguridad jurídica	122
4.5. La Extinción de Dominio y el acceso no gratuito a la justicia	123
4.6. La Extinción de Dominio y el doble enjuiciamiento.....	126
CONCLUSIONES	126
RECOMENDACIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	131

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA	PAGINA
TABLA 1. OBJETIVO DE LA LEY	70
TABLA 2. DEFINICIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	71
TABLA 3. CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	71
TABLA 4. SUPLETORIEDAD DE LA LEY	72
TABLA 5. EN CONTRA DE QUIEN PROCEDE	73
TABLA 6. DELITOS POR LOS QUE PROCEDE	73
TABLA 7. SOLICITUD DE DECOMISO	74
TABLA 8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	74
TABLA 9. DESTINO DE LOS BIENES	74
TABLA 10. PARTES QUE INTERVIENEN	75
TABLA 11. MEDIDAS CAUTELARES	75

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hará una investigación en la modalidad de tesis, de tipo jurídico-descriptivo dónde se permitirá hacer un análisis respecto a la figura jurídica de extinción de dominio en México, y, así poder estar en condiciones de determinar si la figura mencionada es garante de Derechos Humanos, en su aplicación y en caso de no serlo, poder identificar los Derechos Humanos que se ven vulnerados.

Respecto a la figura jurídica de extinción de dominio es muy cuestionada, ya que se menciona que vulnera Derecho Humanos, y en México una práctica que prevalece es la violación de Derechos Humanos, es por eso que se realiza esta investigación, con la finalidad de identificar si la figura de extinción vulnera Derechos Humanos y ver qué Derechos Humanos Vulnera.

En el Primer Capítulo, se identificará cada uno de los elementos que comprenden la Extinción de Dominio, así como determinar sus características y su naturaleza jurídica, lo que permitirá distinguirla de otras figuras jurídicas que tienen encamino su mismo fin, como lo son la confiscación, decomiso, expropiación y abandono, por mencionar algunas.

En el segundo capítulo, se analizará el marco histórico-jurídico de la figura de la extinción de dominio. Para ello, se recurrirá a investigar la evolución que ha tenido la extinción de dominio en México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente enfocándonos al artículo 22, que es donde, se establece constitucionalmente esta figura jurídica.

En el tercer capítulo, al Existir diversos países que cuentan al igual que México, con una figura jurídica denominada Extinción de Dominio, se hará un estudio comparativo, que permitirá identificar que mecanismos aplican de otros que no lo hacen, para garantizar Derechos Humanos o hacer más efectiva la aplicación de la Ley de Extinción en su país; los países a comparar con México, será Colombia, Perú, Salvador, Guatemala, Honduras y Costa Rica.

En el último y cuarto capítulo, se analizará sobre los factores que impiden que la ley y la figura de extinción de dominio, sean garantes de Derechos Humanos en México, lo que nos permitirá identificar por qué vulneran Derechos Humanos; a

su vez, se denotara los Derechos Humanos que se ven vulnerados con la aplicación de la ley.

Capítulo 1

Marco Teórico Conceptual

SUMARIO: 1.1. Aspectos globales de extinción de dominio. 1.2. Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio. 1.3. Figuras relacionadas con la pérdida de extinción de dominio. 1.4. Regulación de procesos penal y civil en la extinción de dominio. 1.5. Acción de extinción de dominio. 1.6. Conceptos en el derecho civil. 1.7. Derechos Humanos.

Introducción

En el presente capítulo se conocerán, los aspectos más relevantes e importantes de la figura jurídica de extinción de dominio. Así mismo, se identificará cada uno de los elementos que la comprenden y sus características, lo que permitirá distinguirla de otras figuras jurídicas que tienen encaminado su mismo fin.

Además, es de vital importancia poder identificar, cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, ya que, como se verá, esta inmiscuida en dos procesos de naturaleza totalmente distinta y contraria.

En este apartado, también será primordial, identificar qué es, lo que se entiende por acción y que es la acción de extinción de dominio, al igual que sus componentes, que permitirá conocer los casos en los cuales se nos puede ejercer la acción de extinción de dominio.

Otro aspecto que hay que resaltar, es que hay figuras jurídicas que tienen el mismo objetivo que persigue la extinción de dominio, pero, no son, semejantes con ella. Por eso, será importante estudiar figuras como la confiscación o la expropiación, el abandono, entre otras figuras. Esto con la finalidad de estar en condiciones de poder distinguir una de otra.

Por último, ya que, la acción de extinción de dominio lo vincula directamente con el derecho civil, estudiaremos algunos conceptos que tienen relación directa con la figura de extinción, como el patrimonio y la propiedad.

1.1. Aspectos globales de extinción de dominio

Antes de hablar de manera general de lo que engloba la figura jurídica de extinción de dominio, hay que conocer en lo específico qué es la extinción de dominio, lo que, permitirá identificar sus elementos y características, al grado de que se pueda entender la naturaleza jurídica de esta misma.

Una definición de extinción de dominio que podemos tomar a consideración y que, por sus atinados argumentos, resulta interesante de estudio para el tema en desarrollo, es la definición que nos ofrece Jean Cadet Odimba, y que nos dice lo siguiente:

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes, entendiendo por estos todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.¹

Otra definición que es también es de vital importancia en la investigación es la que realiza José Gonzales, que dice “La extinción de dominio es la pérdida de los derechos en favor del Estado sobre aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto de delito”.²

De las dos anteriores definiciones, podemos encontrar algo en común y esto es, la pérdida de derechos sobre bienes. El primer autor se limita a mencionar sobre el tipo de bienes sobre los que recaerá la pérdida de derechos, entre estos encontramos bienes muebles o inmuebles que no estén excluidos del comercio.

Si bien, esta es la esencia principal, la pérdida de derechos sobre ciertos bienes, si nos quedamos únicamente con esta definición aún nos quedaremos con

¹ Odimba On'etambalako Wetsokonda, Jean, “La extinción de dominio, peligro eminente para los Derechos Humanos de los mexicanos”, Derechos Fundamentales y Estados de Excepción, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2010, p. 7. Ref.

https://www.researchgate.net/publication/320173451_La_extincion_de_dominio_peligro_eminente_para_los_Derechos_Humanos_de_los_mexicanos.

² Gonzáles Rodríguez, José, Extinción de Dominio, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2012, p. 5.

muchas dudas. Una de ellas es ¿en manos de quién quedan estos bienes?; ¿se quedan sin dueño o cualquiera puede disponer de ellos?; de ahí que, la definición de José Gonzáles, resulta de suma importancia a fin de complementar la primera concepción y nos da, la sencilla respuesta y es que, todos los bienes sobre los que se pierdan los derechos de propiedad, pasaran inmediatamente a manos del Estado, lo que también resulta preocupante, pero en el trascurso de la investigación veremos más a fondo esto.

Para, Raúl Contreras Bustamante, la “extinción de dominio”:

Consiste en la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes de una persona cuando hayan sido utilizados en la comisión de un hecho ilícito y, como consecuencia, pasan a ser del Estado sin que deba existir ni contraprestación ni compensación alguna.³

Aquí podemos identificar los elementos esenciales de la extinción de dominio, dentro de los cuales destacan: la pérdida de derechos sobre bienes, y, no existe contraprestación por la pérdida de estos bienes. Así mismo, como lo señala Raúl Contreras, se establece que la extinción de dominio de bienes a favor del Estado.

Por lo que, con estas características particulares podemos hacer nuestra propia definición de lo que es o lo que entendemos por extinción de dominio, quedando de la siguiente manera: es un mecanismo que busca como fin principal quitar derechos sobre bienes muebles e inmuebles que son utilizados para delinquir y que estos pasen a favor del Estado.

1.2. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

Algo que resulta de intrínseca importancia a tomar en cuenta para comprender mejor, lo que es la extinción de dominio, es acudir a su naturaleza jurídica; de ahí, que se nos permitirá conocer su esencia y cada parte de sus complementos, que la integran.

José Lois Estévez, señala cuatro actitudes fundamentales en torno al

³ Contreras Bustamante, Raúl, “La extinción de dominio”, *EXCELSIOR*, México, fecha 22 de junio de 2019.

concepto de naturaleza jurídica:

- Rutinarismo Ingenuo;
- Naturaleza jurídica como esencia;
- La Naturaleza jurídica como estructura; y
- La Naturaleza jurídica como una categoría “tipo o género”.

En cuanto al Rutinarismo ingenuo, lo califica; como “la actitud de aquellos juristas, que sin conciencia clara del fondo de las investigaciones que emprenden, siguen una costumbre, sin experimentar ni si quiera a que necesidad responde”.⁴ ; por lo que, para no caer en este supuesto, es necesario responder a qué necesidad responde la creación de la figura jurídica de extinción de dominio en México.

Por otra parte, la naturaleza jurídica como esencia, en cuanto a la esencia, manifiesta que, “es lo que hace, ante todo, que la cosa sea lo que es, el constituyente primordial de una cosa, lo que lo determina”.⁵; por lo que, determinar la esencia de la extinción de dominio, encontraremos características primordiales que permitirán distinguirla de otras figuras jurídicas, de aquí la importancia de conocer la esencia.

Por su parte, la naturaleza jurídica como estructura “es posible hablar de la naturaleza de un instituto en el sentido de la estructura del mismo, es decir, el modo, como está configurado por obra del derecho”.⁶; por lo que, resulta necesario ver cómo se encuentra estructurada la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico.

Por último, en cuanto a la naturaleza jurídica como categoría “tipo o género”, nos dice que, “toda institución, cualquiera que sea, pertenezca al derecho público o derecho privado, reposa sobre una idea general de aplicación y desenvolvimiento;

⁴ Lois Estévez, José, “Sobre el concepto de «Naturaleza jurídica»”, Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid, 1956, p. 160, recuperado de:

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-F-1956_10015900182.

⁵ Ibidem, p. 162.

⁶ Ibidem, p. 165.

y las consecuencias que se deducen de aquel tipo”⁷; por, lo que, resulta con ello obligatorio saber en qué rama de derecho pertenece la extinción de dominio; así mismo ver el tipo de consecuencias que tiene con su aplicación.

Ahora, una vez, entendida qué es la naturaleza jurídica y los aspectos que comprende, hay que identificar la naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio Instituida en México.

En este entendido, podemos observar que la acción de extinción de dominio de acuerdo con Claudia Gamboa, su naturaleza jurídica es “de carácter civil, de carácter real y de contenido patrimonial, además se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal.”⁸

Ya que, el carácter real y su contenido patrimonial, colocan su naturaleza en el ámbito civil, puesto, en lo que respecta al ámbito patrimonial, lo que busca es quitar los bienes de las personas a los que se les ejerza la extinción de dominio, y en cuanto al carácter real, la extinción de dominio recae sobre las cosas y no sobre las personas.

Por otro lado, Colina Ramírez, explica que “la misma Ley deja ver la correlación que existen con otras materias y presume que la naturaleza de la figura de la extinción de dominio: no es exclusivamente civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que lo llama híbrido”.⁹

En este mismo sentido, podríamos decir que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, si bien, se estipula en la legislación y diversos autores sostienen que su naturaleza es puramente civil, la idea de Carolina Ramírez, resulta más atinada, ya que, para que, se pueda iniciar la acción civil, debe partir de la naturaleza penal de un ilícito, lo que, engranda una correlación de procesos de naturaleza penal y de naturaleza civil. A partir de esto, estaríamos frente a una

⁷Ibidem, p. 166.

⁸Gamboa Montejano, Claudia, “Extinción de dominio”, Estudio Teórico Conceptual, Marco Legal, e Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura (Primera Parte), México, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, 2012, p. 15.

⁹ Colina Ramírez, Edgar Iván, Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, Colección Sistema Acusatorio, México, Ubijus, 2010, citado por Gamboa Montejano, Claudia, op. cit., p. 15.

institución de carácter híbrido.

Atendiendo a las cuatro actitudes, que señala José Lois Estévez, sobre el concepto de la naturaleza jurídica de extinción de dominio, podemos decir que:

En cuanto a la necesidad jurídica de su creación, estamos ante una figura jurídica que permite quitar los bienes muebles e inmuebles de personas, que se dedican a cometer ilícitos, lo que responde a la necesidad del Estado de dejar sin financiamiento a los grupos delictivos.

Por su parte, la esencia de la extinción de dominio, es que es una acción que se ejerce en el ámbito civil, de carácter jurisdiccional, real y de contenido patrimonial, al que le corresponde obtener la pérdida de derechos sobre bienes muebles e inmuebles que se hayan utilizado para cometer posibles hechos ilícitos.

En cuanto, a la extinción de dominio, como estructura y su configuración por obra del derecho, estamos ante una figura jurídica de carácter real y civil, pero independiente y autónomo del derecho penal. Aunque, como ya lo señalamos, si bien, ambos procedimientos marcan la legislación que están totalmente separados, encontramos una gran relación en los dos, ya que, sin ambos, no puede existir o iniciar su procedimiento esta figura, por lo tanto, es híbrido y tiene un poco de la estructura y del procedimiento del penal y civil.

En cuanto a la naturaleza jurídica del tipo o género de la acción de extinción de dominio, estamos ante una figura que no se lleva entre particulares, sino que, el que ejerce la acción es el Ministerio Público, y él es el representante del Estado, por lo que, estamos ante una figura que pertenece al derecho público, pero que no corresponde al derecho penal, si no, que más bien, es llevado por el derecho o procedimiento civil.

1.3. Figuras relacionadas con la pérdida de dominio

Dentro de los mecanismos jurídicos, con los que cuenta el Estado mexicano, para la, pérdida del dominio sobre bienes muebles o inmuebles; tenemos la figura de la extinción de dominio, pero, es está, la única medida con la que cuenta México, para poder, apropiarse de los bienes de las personas, cuando se esté, ante posibles hechos delictivos.

Por lo que, en este sentido, veremos y compararemos, figuras jurídicas relacionadas con la pérdida de dominio y propiedad, tales como la confiscación, el decomiso, la expropiación y el abandono de inmuebles, que si bien, están relacionadas con la extinción de dominio, cada uno tiene y persigue un fin distinto, y mediante el estudio de cada uno podremos ver las características particulares, respecto de cada una de las figuras jurídicas.

1.3.1. Confiscación

Dentro de la Tesis Aislada, XIII.1o.7 A, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confiscación, desde el punto de vista jurídico, se define como “la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido y, por tanto, lo típico de dicha figura consiste en que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido”.¹⁰

Así mismo, en su Tesis: P. XIII/93, con número de registro, 205592, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La confiscación es “una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución”.¹¹

Por lo que, en este sentido, la confiscación, es una pena que busca privar de los bienes de una persona, y está perdida, puede ser total o parcial “la pérdida total o parcial del patrimonio de una persona que ha cometido un delito”¹².

1.3.2. Decomiso

¹⁰ Poder judicial de la Federación, Tesis XII. 1º. 7A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, p. 644.

¹¹ Tesis: P. XIII/93, 205592, ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 61, enero de 1992, p. 63.

¹² De González Mariscal, Olga Islas y Carbonell, Miguel, El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 97.

De acuerdo a la Real Academia Española, la definición de decomiso es igual a “la cosa decomisada”¹³ o la “pérdida de los efectos provenientes de un delito y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, independientemente de su transformación”.¹⁴

Unos de los antecedentes del decomiso en México, se establece en la Constitución Política Federal de 1857 y 1917, en su artículo 22.

En el texto de 1857, únicamente se establece lo siguiente: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales”. Si bien, no se menciona nada respecto al decomiso, señala algo trascendental y es el hecho de no permitir la confiscación de bienes.

Por otro lado, la Constitución Política de 1917, si bien repite, lo que estableció, en la Constitución de 1857, se adiciona un párrafo, y es gracias a este párrafo, que se le da vida jurídica a la figura del decomiso, y menciona lo siguiente:

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes, la ampliación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultado de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Es gracias a hacer la atinada distinción de no considerar como confiscación de bienes, la apropiación de bienes de una persona, ya sea parcial o totalmente y a través de una autoridad, para el pago de la responsabilidad civil de un delito, que se le da esencia a la figura de decomiso y que se buscó especialmente en el artículo 22 constitucional las penas estipuladas como una forma de castigar los delitos.

Actualmente, en el texto vigente de la Constitución Política, del artículo 22:

¹³ Real Academia Española, Diccionario del español jurídico, lema consultado: Decomiso, disponible en: <https://dej.rae.es/lema/decomiso>.

¹⁴ Idem.

se encuentra de la siguiente manera, en cuanto al decomiso:

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Con el texto vigente, se tiene la ventaja, que se habla directamente de la diferencia de confiscación y decomiso. Jorge Adame señala “a hora, el funcionario público que se enriquece se presume culpable, y los bienes que hubiera adquirido pueden ser decomisados”¹⁵ y se puede sancionar e incluso quitar los bienes de los servidores públicos, cuando se crea o exista información suficiente para demostrar que tuvo un enriquecimiento de manera ilícita.

En cuanto a Díaz Antonio, sobre decomiso, señala que, “el decomiso es una sanción que se impone como consecuencia de la comisión de un delito, el resultado del ejercicio del *ius puniendi* por el tribunal penal, junto a la pena y la medida de seguridad”.¹⁶

Ramírez Gutiérrez, refiere respecto al decomiso “Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción”.¹⁷

Con acuerdo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decomiso, es:

Aquella pena por la cual se pierden de forma coactiva y sin derecho a indemnización, por una parte, los instrumentos utilizados en la comisión del ilícito y, por otra, los

15 Adame Goddard, Jorge, Interpretación del artículo 22 constitucional sobre extinción de dominio, Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, Número 9, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019, p. 11.

16 Diaz Cabiale, “El decomiso tras las reformas del código penal y la ley de enjuiciamiento criminal de 2015”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 18-10, España, 2016, p. 4.

17 Autor, “Decomiso”, en Ramírez Gutiérrez, José Othón, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, México, 1998, Tomo D-H, p. 836.

bienes que son objeto a producto de tal actuar, medida impuesta en razón de la responsabilidad penal del sentenciado.¹⁸

En cuanto a decomiso, podemos decir que es la pérdida de bienes de una persona, pero que es utilizada para pagar las infracciones de una persona después de haber sido sentenciado por autoridad jurisdiccional.

1.3.3. Expropiación

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, expropiación es “privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes”¹⁹, o “la acción y efecto de expropiar”²⁰, como lo vimos antes, acción es la capacidad que tiene un ente jurídico o persona, de realizar algo, entonces, será la capacidad de privar de la propiedad que tiene una persona sobre un bien.

Dentro de los antecedentes de expropiación en México, encontramos la primer mención de esta figura jurídica en los textos constitucionales, precisamente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se estableció en sus artículos 34 y 35, que los individuos tenían el derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas de manera libre sin contravenir a la ley, de acuerdo a como lo manifiesta Tena Ramírez, “ también estableció que sólo se podía privar a las personas de su propiedad, total o parcialmente, por pública necesidad, y recibiendo justa compensación por ello”.²¹ Como se puede observar, si bien, no se denominaba con el nombre de expropiación aún, ya tenía, todos los principios de esta figura jurídica, que tenemos en la actualidad.

18 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decomiso de Vehículos que se usan para transportar estupefacientes, México, SCJN-UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, año, p. 15.

19 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: definición de expropiación, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., versión 23.3, España, Madrid, 2019. <https://dle.rae.es/expropiar#conjugacionf6x7seV>.

20 Idem.

21 Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2005, 24^a ed., Porrúa, México, 2005, p. 35.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Título I, denominado, De los Derechos del Hombre, en el artículo 27, estableció:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.²²

En este sentido, se prescribe “el derecho de proteger la propiedad de que las personas tengan de ocupaciones, si no por causa de utilidad pública y previa indemnización”.²³ Y efectivamente, se reconoce que las personas tienen el derecho a su propiedad privada y que únicamente a través de su consentimiento se puede interrumpir este derecho a excepción de cuando resulte de utilidad pública para el Estado, en este caso se utilizará lo que ahora se denominó como expropiación y con los requisitos que establezca la ley, así mismo, se le dará una indemnización, como compensación a la afectación que se le hace a la persona por privarla de su propiedad.

La figura jurídica de la expropiación se encontró regulada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que señala lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.²⁴

22 Constitución Federal de México 1857, artículo 27.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

23 Paoli Bolio, José Francisco, *Constitucionalismo en el siglo XXI*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 137.

24 Rives Sánchez, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p. 137.

Como se puede visualizar, con esta reforma se agrega más elementos a la figura jurídica de la expropiación, y para poder entenderla mejor, resaltaremos los puntos más importantes, que destacan de ella:

- La expropiación solo podrá hacerse por causa de utilidad pública y por indemnización;
- La Nación tiene en todo el momento el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; y
- La ley determinará la autoridad del Estado que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Para Enrique Salazar, la expropiación es:

Una de las formas o medios de que se vale el Estado, para adquirir el dominio de bienes y derechos de los particulares, principalmente en aquellos casos en que la ley lo permite. Cobra importancia inusitada permite la realización de un acto de poder para satisfacer un interés público a cambio de otorgar una compensación económica al afectado por la propiedad que se le priva.²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Serie de Decisiones Relevantes, de la Suprema Corte, establece que:

Se considera a la expropiación como un acto soberano del Estado que implica una compensación al particular por privarlo del derecho de propiedad sobre un bien, que se distingue esencialmente de la confiscación y del decomiso, porque en estos no se otorga indemnización alguna.²⁶

De lo estipulado en las Constituciones Políticas que ha tenido México, y las definiciones de los autores, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos hacer nuestro propio criterio de lo que es el concepto de expropiación, para quedar de la siguiente manera: es una acción que ejerce el Estado en contra de la propiedad

²⁵ Salazar Abaroa, Enrique A., “El municipio y la expropiación”, *Revista Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, Número 34-35, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 67.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, *Expropiación, amplitud del concepto de utilidad pública, y limitaciones a la propiedad privada*, México, SCJN-UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 14.

privada de una persona, para despojarla de ciertos bienes que pueden ser de utilidad pública a la Nación con la finalidad de ofrecer un beneficio a la sociedad, a cambio de una indemnización, que compense al afectado por el daño causado a su patrimonio.

1.3.5. Abandono

Otra de las figuras relacionadas, con la pérdida de la propiedad, es el abandono, por lo que, hay que conocer, cual es la finalidad del abandono y en qué casos se considera que se abandonó un bien.

Respecto a la palabra abandono, la Real Academia de la Lengua Española, refiere que es, la “renuncia sin beneficiario determinado, con la pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos”²⁷. A su vez, se puede entender por abandono cuando “el poseedor pierde tanto el corpus del bien o derecho poseído (la tenencia física), como el animus (la voluntad de tenencia de la cosa)”²⁸.

Las formas de pérdida del derecho de posesión vienen reguladas en nuestro Código Civil, en su artículo 828, el cual establece:

La posesión se pierde:

- Por abandono;
- Por cesión a título oneroso o gratuito;
- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- Por resolución judicial;

Por lo que podemos, definir al abandono como una capacidad jurídica del propietario, de perder todo derecho sobre una cosa, sin el ánimo de recibir

27 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea] <https://dle.rae.es/abandono?m=form>.

28 Biver Ley, “Supuestos que generan la pérdida de la posesión a efectos del Código Civil” fecha de publicación 05/10/2016. <https://www.iberley.es/temas/perdida-derecho-posesion-efectos-codigo-civil-60221>.

contraprestación alguna por su bien.

Finalmente, en el caso la Extinción de dominio, puede darse el abandono y la pérdida de bienes, como señala Ángeles Fromow, cuando:

Los bienes asegurados pasan a formar parte del Estado, si durante el procedimiento establecido en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales no comparece el legítimo propietario o poseedor a reclamarlos se puede solicitar ante el Juez de Control y a través del Ministerio Público se declare el abandono de bienes para después ser destinados al Gobierno Federal o a la Entidad Federativa que corresponda.²⁹

Por lo que, con la acción de no comparecer a reclamar sus bienes el propietario, da a entender que no es de su interés recuperarlos y en este mismo sentido, esta voluntariamente dispuesto a perder sus bienes, sin ninguna contraprestación y automáticamente pasaran a manos del Estado y podrá disponer de ellos.

1.4. Regulación de procesos penal y civil en la extinción de dominio

Como se pudo observar, dentro de la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, se ven involucrados dos tipos de procesos, por un lado, el proceso penal y por otro, el proceso civil.

Si bien, dentro del procedimiento de extinción de dominio, señala que será de naturaleza civil, e independiente y autónomo del procedimiento penal; no se puede negar la correlación que existe entre estos dos procesos, ya que, sin uno, se puede llegar a ejercer el otro.

Por eso, para no confundir ambos procesos y estar en condiciones de poder distinguir las funciones que realizan cada uno, es necesario hacer un estudio que permita conocer las características y los objetivos que persigue cada uno.

Antes de adentrarnos en el tema, hay que conocer primero que es un

²⁹ Fromow, Ma. de los Ángeles, “La extinción de dominio un nuevo paradigma para México”, El Sol de México, fecha de publicación jueves 24 de octubre de 2019, <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/la-extincion-de-dominio-un-nuevo-paradigma-para-mexico-4359270.html>.

proceso, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, gramaticalmente proceso es “un vocablo que procede del latín *processus* y significa “acción de ir adelante”³⁰, es decir que, es lo que nos permitirá a través de una serie de pasos poder continuar algo determinado.

Para Francesco Carnelutti, el proceso es “un conjunto de reglas que establecen los requisitos mínimos del proceso”³¹, por ello, es necesario que estas reglas se sigan al pie de la letra y que estas reglas se establezcan en ciertos manuales, códigos, entre otro tipo de documentos, que son los que marcaran la pauta que hay que seguir.

Por su parte, Piero Calamandrei, se refiere al proceso “como algo que viene del verbo proceder, que indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin”³², con ello, podemos observar que todo proceso tiene una finalidad y que, para llegar a esta, hay que seguir ciertos pasos que se encuentran relacionados.

A manera de resumen, podemos hacer nuestra propia definición de lo que es un proceso, para quedar de la siguiente manera: es una serie de pasos que se encuentran regulados en ciertos manuales u ordenamientos y que, al seguirlos de manera específica, nos permitirán alcanzar un fin buscado.

Una vez comprendido, lo que es un proceso, podemos describir lo que es un proceso jurídico y para, Piero Calamandrei, es “la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener una providencia jurisdiccional”.³³

De acuerdo con Adailson Lima, proceso:

30 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 19ª edición, editorial Espasa Calse, S.A., Madrid, 1970, p. 1076.

31 Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Enrique Figueroa Alfonso (trad. y comp.) México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 3, p. Ixxiii.

32 Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, BIBLIOTECA Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 1, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1997, p. 68.

33 Idem.

Es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así, por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal, ... para la solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado.³⁴

De lo anterior, podemos encontrar las mismas acepciones respecto a la palabra proceso, solo que dentro del proceso jurídico, vemos que se incorporan dos sujetos uno que tiene la calidad de activo y otro que tiene la cualidad de pasivo, que estos son, los encargados de llevar a cabo la relación jurídica procesal, es decir que sin ninguno de estos dos sujetos, no puede existir el proceso; bien puede ser entre particulares o entre un particular y un ente público del Estado, como se verá, en el caso de la extinción de dominio. Así mismo, para que exista un procedimiento jurídico, se debe ejercer ante una autoridad jurisdiccional del Estado.

Los elementos del proceso, según señala Fiaren Guillén³⁵, son:

- Los sujetos;
- El objeto; y
- El conflicto.

En cuanto a los sujetos, manifiesta que son las partes que tienen o estiman tener derechos o intereses contrapuestos, además señala que dentro de los sujetos se encuentra la figura del juez, por ser, este último el encargado de resolver los conflictos de manera imparcial y de acuerdo a las reglas que marca el derecho.

Por parte del objeto, es la cosa sobre la cual existe un conflicto, y lo divide en dos, un objeto fáctico y un objeto jurídico; en cuanto al objeto fáctico es la cosa material o inmaterial, sobre la cual existe un conflicto y sobre el objeto jurídico, es la relación jurídica de la cosa, con la persona desde el punto de vista de sus intereses

34 Lima E. Silva., Adailson, “Proceso, Procedimiento, y Demanda en el Derecho Positivo Brasileño Posmoderno”, en Gómez Frode, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.), Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 110.

35 Fiaren Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1992, p. 20.

sobre la misma. Aquí podemos observar, que el interés de la persona recaerá sobre la cosa, y que lo incitará a ejercer algún tipo de proceso es el interés que vea afectado sobre el derecho de ejercer sobre la cosa.

Y, por último, el conflicto, que surge cuando dos personas pretenden algo de una cosa, es decir que cada una de las personas, cree tener más derecho sobre una cosa, y por este motivo surge el conflicto.

En este sentido, podemos decir que, gracias a estos elementos surge el proceso jurídico, y que cada uno de ellos es importante y de no configurarse los tres elementos no se puede hablar de proceso jurídico.

De acuerdo, a Contreras Vaca, el proceso se clasifica en:

- Atendiendo al fuero;
- Atendiendo a la materia;
- Atendiendo a su forma; y
- Atendiendo a su alcance.³⁶

En cuanto a la clasificación que hace respecto atendiendo al fuero, se refiere a los fueros (federal o local). Que se aplicara sólo en los países que tienen un sistema de organización federal, por lo que, con esta clasificación se especificará, sí, el procedimiento se aplica a nivel federal o solo en algunos Estados. En el caso de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al establecerse que es una ley de carácter nacional, se entiende que se aplicará en cada uno de los Estados que comprenden la Federación mexicana.

Respecto a la clasificación que hace de la materia, hace la distinción de materias entre (Civil, Mercantil, Penal, Laboral, Constitucional, entre otras que existen). Entendido como las ramas del derecho que existen y los procedimientos especiales que siguen cada uno. Con referencia a la extinción de dominio, podemos distinguir 2 tipos de materia; uno que es el derecho civil, al señalar que es de naturaleza civil y el otro tipo, el derecho penal que bien señala a su vez que será

³⁶ Contreras Vaca, José Francisco, Derecho Procesal Civil, Biblioteca de Derecho Procesal Civil, volumen II, Oxford, México, 2011, pp. 3-4.

autónomo e independiente del civil.

Atendiendo a la forma, nos habla de la forma de llevar el proceso y este puede ser (oral o escrito), estos serán los modos en que las partes pueden acudir ante el proceso a aportar los medios que consideren necesarios para hacer valer sus derechos. En el caso, de la Extinción de dominio, señala que el procedimiento de acción de dominio se hará de manera oral.

En cuanto a su alcance, menciona que puede ser (singular o universal) en cuestión de lo singular, se refiere a las controversias específicas cuya resolución se somete a la autoridad jurisdiccional. Así mismo, menciona que algunos conflictos envuelven no solo una relación jurídica, si no todo el cúmulo de derechos y obligaciones de una persona incluido su patrimonio.

En lo que respecta a la extinción de dominio y su alcance podemos ver que comprende los dos tipos el singular y el universal, por lo que se refiere al singular podemos ver que para que se ejerza debe ser sometido a la jurisdicción de las autoridades establecidas para ejercer la acción y en el sentido universal, podemos observar que se ven afectados todos los derechos de una persona que tenga sobre alguna cosa, de aquí su sentido universal.

Por su parte, Yasnaya Torres Fernández, manifiesta que, en su acepción jurídica, la palabra proceso “comprende a los procesos, legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales y mercantiles, entre otros”,³⁷ lo que, deja claro que existen varios tipos de procesos, y los que, resultan de vital importancia para la presente investigación, son el proceso civil y el proceso penal, que a continuación veremos.

1.4.1. Proceso civil

Dentro de la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, encontramos que está es de naturaleza civil, por lo tanto, estará regulado por el proceso civil, pero para entender mejor los alcances de un proceso civil, hay que conocer que es un proceso civil y la finalidad.

³⁷ Torres Fernández, Yasnaya, *Clínica Procesal Teoría y Práctica*, Morelia, UMSNH-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-SUPER COPY S.A. de C.V., 2009.

El proceso Civil, es “el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.³⁸

De Acuerdo, al Manual del Justiciable de la Suprema Corte, el proceso civil, es:

Un conjunto de actos que a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia mediante una decisión revestida de fuerza, denominada sentencia.³⁹

Este proceso será de naturaleza civil, cuando “las controversias que se pretendan resolver estén relacionadas con las personas, la familia, la propiedad, el arrendamiento de inmuebles, las obligaciones, contratos entre otros”⁴⁰. Y, su finalidad del proceso civil, es “el mecanismo de resolución de conflictos privados”.⁴¹

En este sentido, el proceso civil es una actividad de los órganos públicos encaminado a resolver las controversias entre dos individuos sobre un mismo bien, a través de lo regulado por las leyes.

De lo anterior, podemos decir que la relación que existe del proceso civil con la extinción de dominio, es que, al ser de naturaleza real, no va en contra de la persona, si, no de sus bienes y patrimonio; por lo tanto, de acuerdo a lo dicho por, la Suprema Corte, todo lo que tiene que ver con patrimonio y bienes, es de naturaleza del derecho civil.

1.4.2. *Proceso penal*

Otro de los procesos que se ven involucrados en la extinción de dominio es el proceso penal, que al igual que el proceso civil, se encuentran estrechamente

38 Chioyenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo 4, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1997, p. 19.

39 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable, Centro de Consulta de Información jurídica, Poder Judicial de la Federación, México, p. 9.

40 Idem.

41 Valenzuela Quiroz, Felipe, “Los fines de la justicia civil en el Estado constitucional de derecho”, Revista de estudios de la justicia, número 29, p. 78.

relacionados, si bien, son independientes uno de otro, sin, el uno o el otro, no existe la figura de extinción de dominio, por lo que, conocer el proceso penal, es vital en esta investigación, así como ver que finalidad y función persigue el proceso penal.

En México, con la reforma que se realizó al Sistema Jurídico Mexicano de 18 de junio de 2008⁴², mediante el cual se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, entre otros de la Constitución Política Mexicana, se instauro que el proceso será acusatorio y oral, dejando a un lado el procedimiento tradicional escrito, por lo que, ahora todo el procedimiento y las audiencias se desarrollaran de manera oral. Así mismo, se instauro como uno de los principios rectores de Sistema Penal acusatorio, el principio de presunción de inocencia, por lo que, con la presunción de inocencia:

No sé, permite que, exista culpa sin juicio y ordena que la acusación se someta, a prueba y refutación; así entonces, se actualiza la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionado por la consecuencia última del proceso, la condena, en otras palabras, es la culpa y no la inocencia, la que debe demostrarse.⁴³

Principio fundamental en el proceso penal, de igual manera, se expidió el Código Nacional de Procedimiento penales y señala como objetivos del procedimiento penal:

Establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte⁴⁴.

Por su parte, El proceso penal es, de acuerdo, a Rifá Soler, José María:

42 Congreso de la Unión, “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

43 Cienfuegos, David y Froto, Germán (Coords.), 2012, Los Derechos Humanos en el momento actual, Comisión de Derechos Humanos de Coahuila, México, p. 320.

44 Congreso de la Unión, “Código Nacional de Procedimientos Penales de México”, Diario Oficial de la Federación, de 5 de marzo de 2014; última reforma de 22 de enero de 2020.

Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delitos, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria.⁴⁵

En este sentido, podemos identificar que el proceso penal, es un instrumento de la función jurisdiccional y a través, de él, se puede determinar si las conductas de los seres humanos son conductas determinadas como ilícitas y en caso de serlas e ir en contrario a lo que determine el Código Penal, se iniciara el proceso, y el proceso penal determinara, la sanción correspondiente “el proceso penal implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva”⁴⁶, por lo que, el último fin del proceso penal, es dictar una sentencia que sancione la conducta antijurídica.

Así mismo, es importante mencionar que el único que tiene facultad para imponer sanciones y penas es el Estado a través de su derecho *IUS PUNIENDI* “que es el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas, en acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados: contrato social, por el que, se establece que el derecho a castigar reside en aquel”.⁴⁷ Por lo que, al Estado acaparar la función de sancionar y castigar, también tiene la obligación de indicar el tipo de conductas que va a sancionar en un ordenamiento jurídico denominado Código Penal y establecer los mecanismos que regirán el procedimiento penal a través de un Código de Procedimientos Penales, para llegar a la finalidad del proceso, que es la sentencia y determinar la punición, que no es, más que “ la pena

45 Rifá Soler, José María, Derecho Procesal Penal, Pamplona, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra Dirección General de Comunicación, Gobierno de Navarra, 2006, p. 29.

46 García García, Sandra, “El Procedimiento Penal”, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, p. 271.

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/2015/seleciondepersonal/Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa%20Sandra%20El%20Procedimiento%20Penal.pdf>

47 Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, OXFORD, México, 2005, p. 123.

exacta al sujeto que ha resultado responsable de un delito en concreto”⁴⁸, con ello, la finalidad de la pena es determinar el castigo que se le impondrá al que cometa un hecho delictivo.

1.5. *Acción de extinción de dominio*

Al ser la extinción de dominio una acción de carácter real, como ya se estableció con anterioridad en su naturaleza jurídica, surge la duda de comprender, ¿Qué es una acción? Y en el caso de la extinción de dominio, ¿Quién ejerce esta acción y en qué momento se puede activar esta acción? Estas serán algunas de las dudas que trataremos de despejar en este apartado.

En cuanto a la acción, Víctor Fairén, “considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes”⁴⁹

Ovalle Favela, define a la acción como “el derecho público subjetivo que es inherente a las personas para tener acceso al órgano jurisdiccional y reclamar la acción de la justicia”.⁵⁰

Respecto a la acción, Montilla Johanna, la define como:

Es la facultad o derecho constitucional, universal y humano, otorgado a cualquier sujeto natural o jurídico, con la finalidad de acceder a través de los medios y la oportunidad establecida por la ley, a los órganos jurisdiccionales, representantes del Estado, quienes tienen el deber de proveer en referencia a la petición realizada por el justiciable afirmante de la titularidad de un derecho. Reconociéndose que la Acción es un derecho el cual permite la satisfacción y protección de otros derechos legales y constituciones por lo cual recientemente se le atribuye el carácter de metaderecho.⁵¹

En este sentido, podemos entender la acción como aquella facultad que tiene

48 Ibidem, 101.

49 Fairén Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 77.

50 Ovalle Favela, J., Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2006, p. 42.

51 Montilla Bracho, Johanna H, “La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda”, Cuestiones Jurídicas, vol. II, núm. 2, julio-diciembre, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, 2008, p. 95.

cualquier individuo, para acudir a cualquier órgano jurisdiccional y reclamar lo que a sus intereses convenga ante las autoridades del Estado, para la satisfacción y protección de sus derechos Constitucionales, de una manera pacífica y en apego a las leyes.

En el caso de la acción de extinción de dominio, se puede decir que, la acción de acuerdo a Antonio Barragán:

Es una facultad del Agente del Ministerio Público de la Federación quien se encargará de iniciar el procedimiento civil respectivo, mediante una vía especial y de manera autónoma al de carácter penal, siempre y cuando existan elementos que lo sustenten.⁵²

Por lo que, en este contexto, el único, que tiene la facultad de ejercer la acción de extinción de dominio, es el Ministerio Público y lo hará mediante un procedimiento civil y de manera autónoma al procedimiento de carácter penal y que se cumpla con los elementos que la sustenten.

Dentro de los elementos, que se contemplan para que el Ministerio Público, pueda ejercer acción, encontramos:

1. que se realizaron los hechos ilícitos que se adecuen a la descripción normativa de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y demás hechos ilícitos que contemple la ley en materia de extinción de dominio. 2. Que los bienes objeto de juicio fueron instrumento objeto u producto de los delitos anteriormente señalados. 3. Si los bienes se usaron por un tercero para cometer un ilícito, presentara los datos para sostener que esté se llevó a cabo con conocimiento del propietario.⁵³

De lo anterior, podemos decir que el Ministerio Público, será la única persona facultada por el Estado, para poder ejercer la acción de extinción de dominio y solo lo podrá hacer, cuando, se cumpla con los elementos antes señalados, que se cometa algún hecho delictivo de los señalados en el catálogo de delitos de la extinción de dominio; que los bienes objeto de la extinción se encuentren

52 Barragán Cabral, Antonio, Ley Nacional de Extinción de Dominio y su impacto en el comercio exterior, Estrategia Aduanera, México, 2019. <https://www.estrategiaaduanera.mx/ley-nacional-de-extincion-de-dominio-y-su-impacto-en-el-comercio-exterior/>.

53 Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 91, op. cit., p. 28.

involucrados en la comisión del posible hecho delictivo; y, que se cuenten con los elementos necesarios para demostrar que en el caso de que un tercero ajeno al propietario, cometa un hecho considerado como delito, con un bien ajeno a su propiedad, pero con el conocimiento del propietario.

1.6. *Conceptos en el Derecho Civil*

Como se puede observar, la figura de extinción de dominio, está totalmente ligada al derecho civil y dentro su naturaleza jurídica encontramos disposiciones que se relacionan directamente con el patrimonio, los derechos reales, las acciones, la propiedad, el dominio, entre otras figuras jurídicas. Por lo que, en este sentido, conocer de qué se trata cada institución jurídica es importante, para la mejor comprensión de la extinción de dominio, y comprender sus alcances y sus límites de esta misma.

1.6.1. *Patrimonio*

Al ser la principal finalidad de la extinción de dominio, la pérdida de derechos sobre bienes. Con la aplicación de la extinción de dominio se estaría afectado el patrimonio de una persona y por consiguiente el de una familia. Pero, para poder entender mejor el grado de afectación, hay que conocer lo que es el patrimonio.

Andrés Muñoz, lo define como “una unidad de valor compuesta por todas las posiciones económicamente valiosas de que es titular un sujeto, en tanto estas no se encuentren expresamente reprobadas por el ordenamiento jurídico”⁵⁴, lo que se podría resumir en todos los activos susceptibles de valor de una persona.

Por otro lado, Rojina Villegas, dice que, el patrimonio es “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria”⁵⁵. Si bien, en comparación con el primer autor, podemos notar una gran diferencia, ya que

⁵⁴ Schlack Muñoz, Andrés, El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa, Revista Chilena de Derecho, vol. 35, núm. 2, Chile, 2008, p. 262.

⁵⁵ Rojina Villegas, Rafael, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, PORRÚA, México, 2008, p. 7.

únicamente menciona bienes que representen un valor, más nunca habla de las cargas del sujeto.

Por lo que, con lo anterior podemos identificar los dos elementos del patrimonio, el elemento activo y el elemento pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas valorables en dinero.⁵⁶

En este sentido podemos decir que cuando los activos de una persona son superiores a sus pasivos, estamos ante una persona solvente y cuando estamos ante una persona que sus pasivos son más grandes que sus activos, estamos hablando de una persona insolvente.

De acuerdo a Rafael Pineda, el patrimonio es entendido, como el “conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento”⁵⁷.

Una vez entendido que es el patrimonio surge la inquietud de saber si, con la aplicación de la extinción de dominio, se afecta únicamente el patrimonio de la persona a la cual se le ejerce esta acción o sí, se afecta el patrimonio familiar, en el sentido de que, al privar de sus bienes a una persona, se priva de esos bienes a toda una familia.

1.6.2. *Derechos Reales*

Dentro de los derechos que se ven afectado por la extinción de dominio, se encuentran los derechos reales, pero ¿qué son los derechos reales? En concordancia con Eduardo García Máynez:

Derecho real es el que ejercitamos en forma inmediata sobre una cosa. Es una facultad en la cual aquélla nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o alguno de sus desmembramientos, como las servidumbres o el usufructo.⁵⁸

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Galván Rivera, Flavio, El patrimonio familiar en el Actual derecho mexicano, Universidad Autónoma de México, México, 1996, p. 68.

⁵⁸ García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, PORRÚA, México, 2010, p. 205.

De acuerdo a la enciclopedia jurídica, el derecho real es:

El derecho que tiene una persona sobre una cosa en virtud de una determinada relación jurídica. Los derechos reales se caracterizan por dos notas fundamentales: el carácter inmediato del poder que otorgan a su titular sobre la cosa, y la oponibilidad erga omnes o facultad de ejercitarlo.⁵⁹

Francisco Ternera, por su parte nos comenta que en los derechos reales encontramos, “el derecho que tiene una persona sobre una cosa o un bien”⁶⁰, por lo que, se puede encontrar que, la persona que tiene el derecho real, tiene el poder sobre el objeto o bien sobre la que recae el derecho real.

Por lo que, en este sentido, encontramos que los derechos reales, son la facultad jurídica que ejerce una persona denominado propietario, sobre una cosa a la que el derecho real le otorga el derecho de ejercer sobre ella. Por lo que, entre la cosa y el propietario, existirá siempre una estrecha relación, y a su vez, esta relación limita a los terceros a intervenir ante el derecho del propietario sobre la cosa.

1.6.3. *Propiedad*

Uno de los principales objetivos de la extinción de dominio, es la pérdida de la propiedad a favor del Estado, pero, para entender la gravedad de lo que nos estarían quitando, con la aplicación de la extinción de dominio, hay que entender que es la propiedad.

Una de las definiciones que podemos tomar a consideración es la que señala Jorge Magallón, que dice:

Quando hablamos del derecho de propiedad, nos referimos al “dominio” o capacidad que poseemos para disponer de las cosas que nos pertenecen, de manera que se

⁵⁹ Enciclopedia jurídica, definición de Derecho real, 2020 Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-real/derecho-real.htm>.

⁶⁰ Ternera Barrios, Francisco, Mantilla Espinosa, Fabricio, El concepto de derechos reales, Revista de Derecho Privado, núm. 36, junio, Colombia, 2006, P.119. Ref.

nos permite usar y disponer de ellas de manera exclusiva, porque sólo su titular lo puede hacer; eliminando a cualquier otra persona que pretendiera intentarlo⁶¹

Para Rojina Villegas, la propiedad es:

El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto⁶²

Para Eduardo Cordero y Eduardo Lizana, la propiedad se define como “una especie dentro del género derecho subjetivo, es decir, es un atributo de la persona; es una “facultad” o “poder” que tiene un individuo sobre una cosa, siendo, además un instrumento para el ejercicio de la libertad individual”⁶³, en este sentido se entendería que los únicos que pueden tener propiedades son las personas y que lo que, específicamente tendrán de propiedad serán las cosas, por lo que las personas no están dentro de ser susceptibles de propiedad.

De lo anterior, podemos destacar que, con el derecho de propiedad, cualquiera que sea el dueño o titular de este derecho, tiene el poder de disponer de una cosa y aprovecharla en todos sus sentidos jurídicos posibles, lo que garantiza que, frente al dueño, nadie más puede disponer de la cosa o bien sin autorización previa.

Dentro de las características de la propiedad, de acuerdo con Juan Cabrera, podemos encontrar:

- El derecho de uso sobre la cosa;
- El derecho de goce sobre la cosa; y
- El derecho de disposición de la cosa.

⁶¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Derechos de propiedad, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2015, p.4.

⁶² Rojina Villegas, Compendio de derecho civil II, Bienes, derechos reales y sucesiones, cuadragésimo Primera edición, UNAM, México, 2008, p. 79.

⁶³ Cordero Quinzacara, Eduardo; Aldunate Lizana, Eduardo, “Evolución histórica del concepto de propiedad”, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXX, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2008, p.380.

Entendiendo, por el uso sobre la cosa, “el propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios”.⁶⁴

En el caso, del derecho de goce sobre la cosa, “el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos y productos que produzca una cosa”.⁶⁵

Por otra parte, el derecho de disposición de la cosa, “la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material). Puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica), enajenar la cosa, venderla, donarla”.⁶⁶

En este sentido, se estaría resumiendo las características de la propiedad y son el uso, goce y disfrute de la cosa, en cuanto al uso, podemos decir que el propietario puede usar y disponer de la cosa a como le dé su gusto, siempre y cuando no afecte a la demás persona; en el caso del goce, se puede aprovechar la cosa, así como los frutos de esta; y por último, el disfrute de la cosa, hacer con ella lo que quiera, regalarla, enajenarla.

1.6.4. *Dominio*

Tal, como, lo describe Edmundo Gatti, respecto al origen de la palabra dominio:

En los inicios Roma no disponía, de una palabra para designar, el concepto abstracto de la palabra dominio, limitándose los romanos a utilizar una frase que se traducía a la palabra de pertenencia [*res mea est*], que se traduce a (*la cosa es mía*).⁶⁷

En este sentido, el dominio, hace referencia a la pertenencia de una persona,

⁶⁴ Cabrera Quispe, El derecho de propiedad, la función social del suelo y la normativa urbana. <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/95341/1/EL%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD.pdf>,

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Gatti, Edmundo, “Propiedad y Dominio, Terminología, concepto doctrinario. Definición legal”, Revista en el Acervo de la BJV, número 24, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 23.

a lo que es mío, suyo o de él. Para la Real Academia Española, la palabra dominio, es “el poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo”,⁶⁸ con la definición de la Real Academia, podemos encontrar un elemento importante de dominio y es que, con este, se puede usar y disponer de lo que es de dominio.

Mario Baena, se refiere al dominio, y a su vez hace una comparación con la propiedad, y menciona lo siguiente:

En consecuencia, el derecho real de dominio otorga facultades, conferidas por el ordenamiento jurídico bajo la forma de derechos subjetivos, en cabeza de su titular, sin lucro, mientras que la propiedad privada es esencialmente lucrativa y confiere poderes sobre otros hombres, poderes otorgados por la ley del contrato de trabajo.⁶⁹

Por lo anterior podemos decir que existe una gran diferencia entre dominio y patrimonio, la palabra propiedad se debe ver desde el punto de vista objetivo como la relación de pertenencia del hombre sobre la cosa mientras que la palabra dominio se debe ver desde el punto de vista subjetivo como la facultad de uso del hombre sobre la cosa.

La Institución Financiera Bancomer, respecto al contenido del dominio o derecho de propiedad, menciona:

Facultad de goce, que implica tanto el uso de la cosa como disposición de sus frutos, como sería el alquiler, por ejemplo.
Facultad de **exclusión**, fundamento de la propiedad privada; esta facultad tiene varias manifestaciones, entre las que podemos comentar el poder de cerrar y cercar las propiedades o la de oponerse e impedir la entrada de una persona ajena en su propiedad, siempre que ello no cause ningún perjuicio ni daño. Un ejemplo simple de lo que no podría hacer es poner paredes con cristales rotos en su cima, que pueden producir daños físicos a quién trata de subirse encima de ellas.
Facultad de **disposición**, también llamada de enajenar. Incluye también la posibilidad de gravar un bien, por ejemplo, mediante una hipoteca.⁷⁰

⁶⁸ Definición de dominio, Diccionario de la Real Academia Española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es/dominio>.

⁶⁹ Baena Upegui, Mario, “Derecho real de dominio y propiedad privada (III) Función de la propiedad”, *OPINIÓN JURÍDICA* vol. 2, No. 3, p. 146.

⁷⁰ BBVA Bancomer, “El derecho a la propiedad o dominio”, *blog Bienestar Financiero*, México, BBVA, 28 de diciembre de 2015, recuperado de: <https://www.bbva.com/es/el-derecho-a-la-propiedad-o-dominio/>.

Y, por ende, el dominio es la capacidad o facultad que otorga la ley a una persona de usar, disponer y disfrutar de una cosa de la cual tiene la titularidad. Si bien, están estrechamente relacionados la propiedad y el dominio, mientras en la propiedad, no se cuenta con la disposición de la cosa es decir no la puede enajenar, gravar o demás disposiciones en este mismo, sentido, a diferencia que la persona que tiene el dominio.

1.7. *Derechos Humanos*

Uno de los temas fundamentales, que debemos tener en cuenta, en el desarrollo de la investigación, es conocer los derechos humanos que se ven vulnerados con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, para ello, se ocupará de un gran estudio, que se dará más adelante, por el momento, en lo único que nos enfocaremos en este apartado, es en conocer, que se entiende por Derecho Humano y ver en qué casos, se está ante una violación o vulneración de Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas, respecto a la pregunta ¿Qué son los Derechos Humanos?, señala, que:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.⁷¹

Si bien, la Organización de las Naciones Unidas, nos da una definición de lo que considera como Derechos Humanos, si la analizamos detenidamente, nos deja con la misma duda, ya que, lo único destacables es que son derechos inherentes al hombre, pero nos deja aún con esa intriga de tener un conocimiento más profundo respecto al tema, para poder entenderlo veremos definiciones de otros organismos

⁷¹Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>.

y de diversos doctrinarios, a fin de entender ¿qué son? y ¿para qué sirve?

José Galiano, respecto a la definición de Derechos Humanos, establece, que “En términos genéricos son aquellos derechos que tienen todas las personas, por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima aspiración material y espiritual con responsabilidad para su propia comunidad”.⁷² Como podemos analizar, encontramos en esta definición, dos cualidades de los Derechos Humanos, la primera que son derechos que tienen todos los seres humanos y la segunda que estas prerrogativas como las denomina la Organización de las Naciones Unidas; están encaminadas a encaminar alcanzar un rango de estabilidad que permita alcanzar bienes materiales y espirituales (estar en armonía consigo mismo).

En la página de la Organización AMNISTÍA INTERNACIONAL, que es una organización que se dedica a la protección y difusión de los Derechos Humanos, respecto a Derecho Humano, señalan que:

Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz. El derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política o de acceso a la información son algunos de ellos.⁷³

De acuerdo, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, los Derechos Humanos, son:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.⁷⁴

⁷² Galiano Haench, José, Derechos Humanos, Teoría e historia, vigencia y legislación, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998. Referido por, Witker V., Jorge, Juicios Orales y Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 1.

⁷³ AMNISTÍA INTERNACIONAL, ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS
<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>.

⁷⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, ¿Qué son los derechos humanos?
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

Respecto a una definición de lo que son o se consideran los Derechos Humanos, de acuerdo a lo que pudimos observar y analizar, podemos decir que, los Derechos Humanos, son derechos o prerrogativas que corresponden al ser humano, y que, a través de estas prerrogativas, el hombre puede alcanzar un desarrollo que le permita alcanzar una estabilidad material y espiritual, y con ello tener el auge máximo de la vida, que es tener una vida digna.

Una vez, comprendido lo que son los Derechos Humanos, es fundamental conocer, porque principios se rigen estos Derechos Humanos. La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de:

- Universalidad;
- Interdependencia;
- Indivisibilidad; y
- Progresividad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, establece respecto a los principios, que:

El principio de la universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos.

Principio de Interdependencia: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.⁷⁵

A manera de conclusión podemos decir que una manera de proteger las

⁷⁵ Idem.

prerrogativas de los seres humanos, es respetando los principios por los que se deben regir los Derechos Humanos, ya que, el solo hecho de que no se respete uno podría implicar una vulneración a estos mismos.

En el siguiente apartado, podremos ver de qué manera se vulneran los derechos humanos y de quien es obligación de proteger y restaurar los que hayan sido violentados.

1.7.1. *Derechos Humanos y su vulneración*

Una vez, comprendido y entendido lo que son los Derechos Humanos, hay que identificar qué es una violación a los Derechos Humanos. ¿En qué casos son vulnerados o violentados? ¿Quién puede vulnerarlos?

Por violación, la Real Academia Española, señala, como “Infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa”.⁷⁶ Tomando como partida esta definición, podremos entender lo que es una violación o vulneración de Derechos Humanos. Señala que es infringir o quebrantar una ley, tratado o precepto, en este sentido, para que exista un quebrantamiento, debe estar regulado el Derecho Humano, en algún ordenamiento, ley o tratado. A su vez, Jorge Carpizo, menciona, respecto a los Derechos Humanos, “los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico”⁷⁷, por ende, los Derechos Humanos para que puedan ser vulnerados, primero deben estar reconocidos por el Estado y en su ordenamiento jurídico.

En un estudio que realizó el Senado de la República del año 2000 al 2018, respecto a la violación de Derechos Humanos en México, respecto a la definición de violación de Derechos Humanos, determino:

La violación de los derechos humanos es una práctica recurrente que se manifiesta en los tres niveles de gobierno y en los diferentes sectores gubernamentales (salud,

⁷⁶ Definición de Violación, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. < <https://dle.rae.es/violar#GE8eroI> >

⁷⁷ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre 2011.

educación, seguridad pública, procuración de justicia, desarrollo social, vivienda, etc.). La vulneración de derechos ocurre debido a las acciones y omisiones de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias.⁷⁸

En este sentido podemos ver que los Derechos Humanos se violentan o vulneran por las autoridades de gobierno, por acciones u omisiones, cuando se vulneran los Derechos reconocidos en la Constitución. Pero será el Estado y sus autoridades, los únicos que pueden vulnerar Derechos Humanos. la doctrina conoce como *Drittwirkung*,⁷⁹ concepto que se utiliza en idioma alemán y que quiere decir “efectos entre terceros” y se refiere básicamente a la eficacia de los derechos de forma horizontal (relación entre particulares) y no sólo vertical (relación entre el Estado y los ciudadanos), por lo que, en este sentido, no solo las autoridades podrían violar Derechos Humanos, si no también, los particulares. En este sentido el respeto hacia los Derechos Humanos de cada persona es un deber de todos y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.”⁸⁰. Por lo que, deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos o de limitar.

Capítulo 2

Marco Histórico-Jurídico de Extinción de Dominio

SUMARIO: 2.1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2.2 *Tratados Internacionales*; 2.3. *Ley Nacional de Extinción de Dominio*; 2.4. *Ley Federal de Extinción de Dominio*; 2.5. *Diferencias entre la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁷⁸ Giles Navarro, César Alejandro y Méndez Mandujano, Miguel Ángel, “La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH”, notas estratégicas, DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Número 46, febrero 2019, México, 2019, p. 1.

⁷⁹ Anzures Gurría, José Juan, “La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Número 22, Enero-Junio 2010, 2010, México, pp. 13.

⁸⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *óp. cit.*

Introducción

En el presente capítulo, se analizará el marco histórico-jurídico de la figura de la extinción de dominio. Para ello, se recurrirá a investigar la evolución que ha tenido la extinción de dominio, en la Constitución Política de México, especialmente enfocándonos al artículo 22, que es donde, se establece constitucionalmente esta figura jurídica.

Así mismo, se hace un análisis de los Tratados Internacionales, que han servido de base en todos los países, que han incorporado mecanismos jurídicos en sus ordenamientos, para poder frenar la delincuencia organizada, los hechos ilícitos, y la corrupción.

Por otro lado, se identificará de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los preceptos más relevantes, que permitirán entender, los alcances y objetivos de esta ley.

En el mismo, sentido anterior se identificará de la Ley Federal de Extinción de Dominio, los preceptos más relevantes, que permitirán entender, los alcances y objetivos de esta ley.

Y, por último, se realizará un estudio comparativo entre la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Federal de Extinción de Dominio, a fin de identificar las diferencias entre cada una.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La figura jurídica de extinción de dominio, se encuentra regulada en el artículo 22 de la Constitución Política. Para comprender la evolución histórico-jurídica, que ha tenido esta misma, es necesario analizar y comprender, las reformas jurídicas que se han hecho a este artículo. Así mismo, identificar en que año, se incorporó la extinción de dominio, y lo que motivo su creación, atendiendo al contexto histórico jurídico.

En la evolución que ha tenido el artículo 22 constitucional, podemos

identificar que se han elaborado, en total siete reformas⁸¹, de las cuales seis, se encuentran íntimamente relacionada con extinción de dominio, lo veremos a continuación:

2.1.1. *Primera Reforma, 28 de diciembre de 1982*

Esta fue la primera reforma que se realizó al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se realizó el 28 de diciembre de 1982, y establece que:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos y multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.⁸²

Dentro del artículo 22 de 1982, no se habla aún de extinción dominio. Se señala por contrario que, está prohibida la confiscación de bienes. Y hace una excepción al señalar que no se considera como confiscación de bienes la aplicación de bienes de una persona, siempre y cuando una autoridad judicial lo ejecute, y para el pago de la responsabilidad civil de un delito. A su vez, menciona el decomiso de bienes, en los casos de enriquecimiento ilícito.

2.1.2. *Segunda Reforma, de 3 de julio de 1996*

La segunda reforma que se le hizo al 22 Constitucional, fue la reforma del 03 de julio de 1996, y señala que:

⁸¹ Reformas Constitucionales por Artículo, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm. Recuérdame en clase decirles cómo se reporta la legislación en las notas al pie.

⁸² Decreto de reforma y adición al Título Cuarto que comprende los artículos 108, al 114; así como los artículos 22, 73, 74,76,94,97,127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 28 de diciembre de 1982.

Artículo 22.- No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.⁸³

Como bien, podemos observar, se agrega al texto jurídico que no se considerará como confiscación el decomiso de bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organiza. En este sentido encontramos la primera mención del destino de los bienes de una persona cuando sea sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

2.1.3. Tercera Reforma, de 8 de marzo de 1999

La tercera reforma que se realizó al artículo 22, es la reforma de marzo de 1999, que menciona lo siguiente:

Artículo 22.- No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso haya sido poseedor, propietario o que se haya conducido como tales, independientemente de que se hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores adquirentes de buena fe.⁸⁴

Este es uno de los antecedentes más importantes sobre extinción de dominio.

⁸³ Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16,20,21, 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 3 de julio de 1996.

⁸⁴ Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16,19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 8 de marzo de 1999.

En esta reforma podemos observar, por primera vez, que se habla de bienes a favor del Estado, teniendo como único requisito que sea en el caso de abandono sobre bienes que hayan sido asegurados con motivo de investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada.

2.1.4. Quinta Reforma, de 18 de junio de 2008

Una quinta reforma, que se realizó al artículo 22, fue la que se elaboró el 18 de junio de 2008, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.⁸⁵

Esta es la reforma más importante, en materia de extinción de dominio, ya

⁸⁵ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 18 de junio de 2008.

que, por primera vez, se establece la figura de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico mexicano, además que se especifica el procedimiento que llevará este mismo.

2.1.5. *Sexta Reforma, de 27 de mayo de 2015*

Una sexta reforma, que se realizó al artículo 22, de la Constitución Política Mexicana, es con fecha de 27 de mayo de 2015, y que establece

Artículo 22. ... I. ... II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito⁸⁶, por lo que, con esta adición, se incorpora un catálogo de delitos, por los cuales, se podrá iniciar un proceso de extinción de dominio.

2.1.6. *Séptima Reforma, de 14 de marzo de 2019*

La última reforma que se elaboró al artículo 22 Constitucional, es la reforma del 14 de marzo de 2019, donde, se especificó, lo siguiente:

Artículo 22. ...
No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,

⁸⁶ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 27 de mayo de 2015.

extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.⁸⁷

Esta última reforma, incorpora un incremento en su catálogo de delitos, por los cuales, se puede iniciar un proceso de extinción; además, especifica los mecanismos mediante los cuales, las autoridades administrativas, podrán disponer de los recursos obtenidos de las sentencias ejecutoriadas de extinción de dominio.

2.2. Tratados Internacionales

Los Tratados Internacionales, son muy importantes, ya que, marcan la pauta a los Estados, de las brechas y compromisos que deben cubrir, para satisfacer las necesidades de todos los seres humanos para su realización.

Así mismo, en los casos de la seguridad jurídica de las personas, una brecha muy grande a la que se enfrentan todos los países, es la delincuencia, y un compromiso que deben cumplir todos los Estados, es erradicarla.

Para ello, es necesario, de la cooperación y el compromiso de todos los países, para adoptar mecanismos, en sus ordenamientos jurídicos internos, que garanticen, el deterioro de las bandas dedicadas a cometer ilícitos.

Por ello, se han realizado varios Tratados Internacionales, que van encaminados a detener este tipo de actividades ilícitas; y, dentro de los Tratados más importantes, encontramos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que veremos a continuación.

⁸⁷ DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 14 de marzo de 2019.

2.2.1. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, se estableció en 1988⁸⁸, conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad a su vez, preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

En cuanto a los alcances de la Convención, se establece en artículo 2°, “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”⁸⁹. Por qué, en este sentido las Partes (Estados) adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para sancionar las actividades ilícitas.

A su vez, establece que cada uno de los Estados partes, tendrán dentro de su territorio la competencia⁹⁰, para tipificar y sancionar⁹¹, todos los delitos que considera como tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Dentro de las medidas que deben utilizar los Estados, para combatir el tráfico ilícito,

⁸⁸ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Organización de las Naciones Unidas, 1988.

⁸⁹ *Ibidem*, Artículo 2°.

⁹⁰ *Ibidem*, Artículo 4°.

⁹¹ *Ibidem*, Artículo 3°.

encontramos el decomiso⁹². Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;⁹³.

En este sentido los Estados tienen la obligación de tipificar y sancionar las actividades que se encuentren relacionados con delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes. Que permite a su vez un enriquecimiento desmesurado y con ello adquirir bienes que permiten seguir cometiendo estas conductas ilícitas, por ello es necesario privarlos de estos bienes.

2.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 55/25⁹⁴, de 15 de noviembre de 2000, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como dos protocolos complementarios el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

La finalidad de la Convención, se establece en el Artículo 1°, que establece que, el propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional⁹⁵. Aquí podemos ver, que el propósito principal es promover y cooperar, para erradicar la delincuencia organizada, entendiendo por esta misma, en la misma convención a “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos”⁹⁶.

Para poder erradicar estos grupos, se estableció que el ámbito de aplicación de la convención:

⁹² *Ibidem*, Artículo 5°.

⁹³ *Ibidem*, Artículo 1°.

⁹⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución aprobada por la Asamblea General 15/25, Organización de las Naciones Unidas.

⁹⁵ *Ibidem*, Artículo 1°.

⁹⁶ *Ibidem*, Artículo 2°.

Art. 3°. - comprende la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción, obstrucción de la justicia y además todos los delitos cuya pena de privación de libertad máxima sea de al menos cuatro años o con una pena más grave, con carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.⁹⁷

A su vez, establece, para la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar los delitos relacionados con delincuencia organizada y corrupción. Una medida que deberán establecer los Estados es el decomiso, entendiendo por este mismo “la privación con carácter definitivo de bienes producto de un delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.”⁹⁸ En este sentido, todos los Estados están obligados a privar de los bienes que sean provenientes de delitos, siempre y cuando sea por la decisión de un tribunal.

2.2.3. *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 58/04⁹⁹, de 31 de octubre de 2003, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Se estableció, que la principal preocupación de los Estados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Por lo que, con el afán de erradicar la corrupción, la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no

⁹⁷ *Ibidem*, Artículo 3°.

⁹⁸ *Ibidem*, Artículo 3°.

⁹⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Resolución aprobada por la Asamblea General 58/04, Organización de las Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. Ref.

gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.

En este sentido, se estipula la finalidad de la convención y es “Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos”¹⁰⁰; aquí, identificamos los principales objetivos la promoción y prevención del combate a la corrupción.

En cuanto al ámbito de aplicación de la convención menciona que, “se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos”¹⁰¹. Aquí, destacan mecanismos como el embargo, la incautación y el decomiso, para enfrentar o erradicar la corrupción y en cuanto a los delitos, se refiere a los contemplado por el Convenio.

En cuanto a los delitos en los que va en contra la Convención, establece que “cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito”.¹⁰², el Soborno de funcionarios públicos nacionales; Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas; Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; Tráfico de influencias; Abuso de funciones; Enriquecimiento ilícito; Soborno en el sector privado; Malversación o peculado de bienes en el sector privado; Blanqueo del producto del delito; Encubrimiento; y Obstrucción de la justicia. Delitos que son importante mencionar, ya que, posteriormente veremos fueron agregados algunos a la Ley Nacional de Extinción de Dominio de México.

A su vez, menciona que de acuerdo a su artículo 31:

Artículo 31. 1. “Cada Estado Parte adoptará, en su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda

¹⁰⁰ *Ibidem*, Artículo 1.

¹⁰¹ *Ibidem*, Artículo 3.

¹⁰² *Ibidem*, Artículo 15.

al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.¹⁰³

Se puede identificar en este sentido, que, con la firma del presente Convenio, lo que se busca es que los Estados que formen parte de la misma, adopten las medidas necesarias para enfrentar a la corrupción y el enriquecimiento ilícito, a su vez incorporen en su ordenamiento jurídico, delitos que la Convención señala, y lo más importante de todo, medidas que permitan el embargo preventivo, incautación y decomiso de bienes de origen de la comisión de delitos.

2.2.4. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio es una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) que busca la elaboración de herramientas prácticas que facilitan la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo; por ello se elaboró la Ley Modelo, para que sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

La Ley, señala en su preámbulo que “la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas”¹⁰⁴

¹⁰³ *Ibidem*, Artículo 31.

¹⁰⁴ Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Ref.

Por lo que, al comenzar con este apartado la ley, demuestra que los Estados deben proteger y garantizar la propiedad privada y que esta está reconocida por tratados internacionales, pero que está en contra de la propiedad adquirida de manera ilícita y, por lo tanto, no gozará de protección ni constitucional, ni internacional. Y la extinción de dominio “constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia”¹⁰⁵. En este sentido esta figura es muy importante en el combate a la delincuencia organizada y a su enriquecimiento ilícito.

Dentro de la Ley, se refiere a la Extinción de dominio, como: “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna”¹⁰⁶. Dando a entender que el enriquecimiento de actividades ilícitas, tendrá como consecuencia la aplicación de la extinción de dominio.

Dentro de los presupuestos¹⁰⁷ que señala la ley, para la procedencia de extinción de dominio, señala: bienes que sean producto, objeto, o instrumento de actividades ilícitas; Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado; Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes; y, Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

En cuanto al destino de los bienes, el Artículo 42, señala: Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:

- a. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.
- b. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas.
- c. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.
- d. Invertir en el sistema de administración de bienes.
- e. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.
- f. Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.¹⁰⁸

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ *Ibidem*, Artículo 6.

¹⁰⁸ *Ibidem*, Artículo 42.

En este sentido, todos los bienes que sean objeto de extinción de dominio, serán utilizados para financiar programas relacionados con el combate a la corrupción y a la delincuencia organizada. A su vez, esta Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, es muy importante, porque es el antecedente más remoto y la base sobre la que se creó nuestra actual Ley Nacional de Extinción de Dominio de México.

2.3. Ley Nacional de Extinción de Dominio

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, y, entro en vigor el 09 de agosto de 2019.¹⁰⁹

Con su entrada en vigor, abrogo las demás legislaciones locales en materia de extinción de dominio y la Ley Federal de Extinción de Dominio; por lo que, con las disposiciones contempladas en la Ley Nacional se ejecutaran todos los procedimientos de extinción de dominio a partir de agosto de 2019.

En cuanto a sus disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, podemos encontrar:

En cuanto al objetivo de la ley, en su artículo 1°, se estipula:

Artículo 1. La presente. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular: I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas; II. El procedimiento correspondiente; III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios; IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y V. Los criterios para el destino de los Bienes.¹¹⁰

Se identifican, cinco, objetivos de la ley, la extinción de bienes a favor del Estado; los procedimientos necesarios para ejercerla; los mecanismos a los que

¹⁰⁹ Ley Nacional de Extinción de Dominio

¹¹⁰ *Ibidem*, Artículo 1.

deberán ajustarse las autoridades para la administración de bienes; así como, para su disposición, uso, usufructo y enajenación; y, los criterios para el destino de bienes.

En cuanto a la definición de extinción de dominio, se refiere a ella, como:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.¹¹¹

La extinción de dominio, es la pérdida de derechos que tiene una persona, declarada por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna, y, hace mención que será respecto a los bienes de la presente ley, y, a su vez, en el artículo 7°, especifica que procederá “sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”¹¹². En cuanto a las características y especificaciones de estos bienes, en el mismo articulado, que señala:

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá, sobre bienes, tales como: I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material; V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores. Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.¹¹³

¹¹¹ *Ibidem*, Artículo 3.

¹¹² *Ibidem*, Artículo 7

¹¹³ *Idem*.

Respecto a los bienes, por los que procede, la acción de extinción de dominio, encontramos bienes que provengan del producto, instrumento u objeto material de hechos ilícitos; bienes procedentes de comisión de hechos ilícitos por un tercero; y, bienes que constituyan un ingreso, rentas, productos, rendimientos, comisiones, ganancias y otros beneficios.

La principal característica de estos bienes, es que deben ser producto, instrumento u objeto de un hecho considerado como ilícito. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución, y de acuerdo a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en su artículo 1°, son hechos susceptibles de extinción de dominio:

- Delincuencia Organizada;
- Secuestro;
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos;
- Delitos contra la salud;
- Trata de personas;
- Encubrimiento;
- Delitos por hechos de corrupción;
- Robo de vehículos;
- Recursos de procedencia ilícita; y,
- Extorsión.¹¹⁴

Por lo que, para que se pueda ejercer la acción de extinción de dominio, es necesario, que se esté en los supuestos delictivos, antes señalados; así mismo, hay que identificar que la acción de extinción de dominio, en cuanto a sus características, encontramos:

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes producto, objeto de un hecho ilícito, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a

¹¹⁴ *Ibidem*, Artículo 1.

los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.¹¹⁵

En cuanto a las características de la extinción de dominio, se resalta, que es de naturaleza civil, de carácter patrimonial, con prevalencia a la oralidad, y recaerá sobre bienes, producto, u objeto de hechos ilícitos, será autónomo, e independiente del proceso penal.

De acuerdo al artículo 14, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos como, delincuencia Organizada; Secuestro; Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; Delitos contra la salud; Trata de personas; Encubrimiento; Delitos por hechos de corrupción; Robo de vehículos; Recursos de procedencia ilícita; y, Extorsión, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino sean de procedencia ilícita.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio, corresponderá al Ministerio Público y para que se pueda ejercer, se deben cubrir ciertos elementos, estos elementos, son:

- La existencia de un Hecho Ilícito;
- La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
- El nexo causal de los dos elementos anteriores; y,
- El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito.¹¹⁶

Una vez, cubiertos los requisitos o elementos, que se señalan con anterioridad, el Ministerio Público, tiene la obligación y la facultad, de ejercer la acción de dominio, por lo que, empezará el proceso y procedimiento de extinción, dentro de las **partes que intervienen**, en este proceso, encontramos:

¹¹⁵ *Ibidem*, artículo 8.

¹¹⁶ *Ibidem*, Artículo 9.

Como Parte Actora, encontramos, el Ministerio Público que es el encargado de ejercitar la acción de extinción de dominio.; la Persona Afectada, es cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio; la Parte Demandada, es aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio; y, la Víctima u Ofendido, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la extinción de dominio.

En cuanto a la prescripción de la acción de extinción de dominio, “El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva”¹¹⁷, por lo que, en este sentido el único facultado para poder solicitar la prescripción de la acción de extinción de dominio, es el Ministerio Público. Así mismo, hace una distinción, sobre los casos en los que no se podrá solicitar la prescripción de la acción de extinción de dominio y señala, lo siguiente:

Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos. Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley¹¹⁸

En este sentido, no se podrá solicitar por parte del Ministerio Público, la prescripción de la acción de extinción de dominio, cuando se trate de bienes de origen o procedencia ilícita. Para el caso de los bienes que hayan sido destinado a cometer conductas ilícitas la prescripción es de 20 años y el Ministerio Público,

¹¹⁷ *Ibidem*, Artículo 10.

¹¹⁸ *Ibidem*, Artículo 11.

contará con 10 años para solicitar se ejerza la acción de extinción de dominio.

En los casos de la supletoriedad de la ley, el artículo 4, regula que, la acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Y que cuando no exista disposición expresa, se aplicarán de forma supletoria, las siguientes disposiciones:

- I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;
- II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;
- III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto, y IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.¹¹⁹

Destaca de lo anterior, que en el caso de la supletoriedad de la ley, en el caso del procedimiento, se sustentará en base a lo establecido en el Código Civil Federal, y los Códigos Civiles Locales; por su parte, en lo referente a la administración de bienes, aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y, En lo que respecta a la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, y en las actuaciones a cargo del Ministerio Público, se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a las medidas cautelares¹²⁰, el encargado de solicitarlas será el Ministerio Público, y la solicitará al Juez, la medida cautelar que solicitar consistirá en el aseguramiento de bienes, cuyo objetivo, corresponde a:

Evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.¹²¹

¹¹⁹ *Ibidem*, Artículo 4.

¹²⁰ *Ibidem*, Artículo 173.

¹²¹ *Idem*.

Por lo que, en este sentido el único facultado para ordenar que se mantengan las cosas en el estado que están a petición del Ministerio Público, es el Juez. Las medidas cautelares, se podrán decretar:

- Durante el juicio; y
- Antes de iniciar el juicio.¹²²

En el caso de que se inicien durante el juicio, se debe hacer por vía incidental y ante el juez que este conociendo del asunto. En el supuesto de que se solicite una medida cautelar antes de iniciar el juicio, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.

Para que el Ministerio Público, pueda solicitar una medida cautelar, se deben, cumplir ciertos requisitos, y de acuerdo con el artículo 177, estos son:

Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar: I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación, y II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla. Dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla.¹²³

Dentro de los lineamientos que debe cubrir el Ministerio Público, que solicite una medida cautelar, se deben determinar los Bienes, que se solicita sean objeto de medida cautelar y a su vez se deberá acreditar por qué la solicita y cuál es su fundamento.

Por lo que, una vez cubiertos los requisitos anteriores, se solicitará el aseguramiento de bienes y con ello, se podrá:

Artículo 178. En el aseguramiento de Bienes, se podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas, cuando dichos Bienes se encuentren vinculados con los hechos ilícitos materia de la extinción de dominio.

¹²² *Ibidem*, Artículo 175.

¹²³ *Ibidem*, Artículo 177.

En este supuesto, con el aseguramiento de Bienes, se podrá solicitar la inmovilización provisional e inmediata de fondos activos de cuentas y valores e instrumentos financieros, que se encuentren dentro del sistema financiero. Y por inmovilización provisional e inmediata se entenderá “la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén relacionados con investigaciones de hechos ilícitos”.¹²⁴

Una vez, estén “identificados o que sean susceptibles de identificar, entendiéndose como tales, aquellas cuentas, depósitos, inversiones, fondos o activos cuyo titular sea la Parte Demandada”¹²⁵, por parte, del Juez se ordenará el aseguramiento de bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

En cuanto a los bienes que sean asegurados no podrán ser transmisibles por “herencia o legado o por cualquier otro acto durante la vigencia de la medida cautelar”¹²⁶, y en el caso de que alguien, adquiera estos bienes, los nuevos adquirentes se consideran causahabientes de la Parte Demandada.

La parte demandada o cualquier persona que resulte afectada “no podrá ofrecer una garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar”¹²⁷, lo que implica que deberá resolverse hasta que se dicte una sentencia ejecutoriada y de resultar fundada será hasta que se ejecute la acción.

Para los casos en los que se pueda solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, encontramos, que únicamente el Ministerio Público, tiene la facultad para solicitar este levantamiento de medidas cautelares. Y esta, facultad se encuentra regulada en el artículo 184, como causas justificadas para que el Ministerio Público, previo acuerdo con el Fiscal, puedan solicitar el levantamiento de medida cautelar y señala cuatro supuestos:

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ *Ibidem*, Artículo 179.

¹²⁶ *Ibidem*, Artículo 181.

¹²⁷ *Ibidem*, Artículo 183.

- La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;
- La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;
- La utilización provisional de los Bienes objeto de la medida;
- La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.¹²⁸

Por lo que, en los casos de que la medida cautelar sea levantada, o en los casos de que el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio “queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso”¹²⁹. En este sentido, cuando no obtenga una sentencia favorable el Ministerio Público, el demandado podrá solicitar el pago de la reparación de los daños causados en su contra.

En cuanto al destino de los bienes, una vez que cause ejecutoria la sentencia y se resuelva la extinción de los bienes, “el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los Bienes a favor del Estado”¹³⁰. Los Bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno Federal o a aquél de la entidad federativa de que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la Autoridad Administradora.

En lo que respecta a la venta anticipada de bienes, sujetos al proceso de extinción de dominio, especifica, en su artículo 228, que procederá, en los casos de, los siguientes supuestos:

Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;
- b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- e) Que se trate de

¹²⁸ *Ibidem*, Artículo 184.

¹²⁹ *Ibidem*, Artículo 185.

¹³⁰ *Ibidem*, Artículo 212.

Bienes muebles fungibles, consumibles, percederos, semovientes u otros animales, o f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.¹³¹

Por lo que, al encontrarse en alguno de estos supuestos antes señalados, se podrá proceder a una venta anticipada bienes, y los recursos, de la venta anticipada, así como, de los bienes que sean extintos en sentencia, pasaran a formar parte del Fondo de Reserva, que no es más que la cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta.

2.4. Ley Federal de Extinción de Dominio

Si bien, la Ley Federal de Extinción de Dominio, es una ley, que se encuentra actualmente abrogada, y su fecha de abrogación, inicio el nueve de agosto de dos mil diecinueve; para dar vigencia a la Ley Nacional de Extinción de Dominio en México. Por lo que, con ello, la Ley Federal queda sin ninguna validez jurídica al igual que sus disposiciones. Es importante analizar los contenidos de esta, a fin de entender los alcances y objetivos que pretendía. Así mismo, resulta de vital importancia su análisis y comprensión, puesto que es el primer ordenamiento jurídico a nivel Federal que contempla la figura jurídica de extinción de dominio. Lo que permitirá en un futuro comparar la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, con la Ley Federal de Extinción de Dominio, y ver que, se cambió o se agregó, en el nuevo ordenamiento jurídico.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009,¹³² y, se establece que es reglamentaria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, dentro de sus disposiciones contempla:

¹³¹ *Ibidem*, Artículo 228.

¹³² Congreso de la Unión, “Ley Federal de Extinción de Dominio”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de mayo de 2009.

Está dividido en 5 títulos y un apartado de transitorios:

- Disposiciones Preliminares;
- De la competencia y procedimiento de extinción de dominio;
- Medios de Impugnación;
- Del Fondo;
- De la Cooperación Internacional; y
- Transitorios.

En cuanto a sus disposiciones señala en el artículo 1º, que:

Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.¹³³

Por lo que, en adelante los procesos de extinción de dominio, debían estar regulados, por las disposiciones de esta ley, para el desarrollo de los procedimientos, y, establece que serán de orden público y de interés social.

En cuanto a la extinción de dominio, señala en su artículo 3º, lo siguiente:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.¹³⁴

En este sentido, la extinción de dominio representa la pérdida de los derechos sobre bienes, sin contraprestación alguna para su dueño, mediante sentencia que declare que los bienes, pasan a manos del Estado.

Pero ¿sobre qué tipo de bienes?, respecto a esto, el artículo 2, señala que es sobre bienes “que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos,

¹³³ *Ibidem*, Artículo 1º.

¹³⁴ *Ibidem*, Artículo 3º.

susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley”,¹³⁵; y, respecto a los bienes que sean susceptibles de extinción de dominio, el artículo 8°, dice lo siguiente:

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito.¹³⁶

Dentro de los bienes, a los que se les ejercerá la acción de extinción de dominio, encontramos aquellos que se encuentran relacionados con el instrumento, objeto o producto del delito, lo utilizados a delinquir. Respecto a la acción de extinción de dominio, la considera como “de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público”¹³⁷. En este sentido, el que ejercerá la acción de extinción de dominio, es el Ministerio Público, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal,¹³⁸ y podrá solicitar, “el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal”¹³⁹ así mismo, el Ministerio Público, previo acuerdo con el Procurador General de la República, podrá desistirse de la acción de extinción de dominio.

Si bien, en la Ley Federal de Extinción de Dominio, no señala un catálogo de delitos por los cuales se ejercerá la acción de extinción de dominio, nos direcciona de que, será en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional, y este menciona: “II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de

¹³⁵ *Ibidem*, Artículo 8°.

¹³⁶ *Idem*.

¹³⁷ *Ibidem*, Artículo 5.

¹³⁸ *Ibidem*, Artículo 7.

¹³⁹ *Ibidem*, Artículo 9.

personas”.¹⁴⁰. por lo que, se identifican 6 delitos, que ameritaran la acción de extinción de dominio.

En cuanto a la Competencia de la acción de extinción de dominio, “El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen”. El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio.¹⁴¹

Las partes que interviene en la extinción de dominio, son:

El actor, que será el Ministerio Público;

El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;

Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable.¹⁴²

La acción de extinción de dominio al ser de orden público y de carácter social, debe ser ejercida por un representante del Estado y este es, el Ministerio Público, que en este caso se ostentará como el actor que ejerce la acción; el que se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales y el que se considere como afectado y que acredite tener un interés jurídico, se le denominará demandado.

A su vez, el Ministerio público, podrá pedir al juez que imponga medidas cautelares¹⁴³, y estas, serán necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio. Dentro de las medidas cautelares que contempla la ley, encontramos, El aseguramiento de bienes y el embargo precautorio.

La última resolución del procedimiento de extinción de dominio, es la sentencia, esta, será:

¹⁴⁰ *Ibidem*, Artículo 22.

¹⁴¹ *Ibidem*, Artículo 10.

¹⁴² *Ibidem*, Artículo 11.

¹⁴³ *Ibidem*, Artículo 12.

Art.42.- conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.¹⁴⁴

Por lo que, lo que diga la sentencia tendrá que ser conforme a la letra y lo que pronuncie el Juzgador, mencionando lo que fundamento y motivo, su resolución. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción.¹⁴⁵

En cuanto al destino de los bienes y sus frutos que hayan sido declarados extintos, mediante sentencia, se establece que se hará un fondo,¹⁴⁶; que se, constituirá como fideicomiso público y se destinará, hasta donde alcancen, al pago de la reparación de los Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente, y las reclamaciones procedentes por créditos garantizados. La operación del Fondo será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas¹⁴⁷. Por lo que, con este fondo lo que se busca es hacerles una reparación económica cuando hayan sido víctimas de alguno de estos delitos.

Se entenderá por víctima u ofendido, de acuerdo a lo estipulado en la ley, “al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los delitos señalados.”¹⁴⁸.

La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación

¹⁴⁴ *Ibidem*, Artículo 42.

¹⁴⁵ *Ibidem*, Artículo 43.

¹⁴⁶ *Ibidem*, Artículo 61.

¹⁴⁷ *Ibidem*, Artículo 54.

¹⁴⁸ *Idem*.

respectiva del ámbito local en materia de extinción de dominio, estuvieron en vigor hasta la entrada de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2.5. Diferencias entre la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley Nacional de Extinción de Dominio

En cuanto a las diferencias que podemos encontrar de la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley Nacional de Extinción de Dominio, podemos encontrar:

Tabla 1. “Objetivo”	
Ley Federal de Extinción de Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular: I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley; II. El procedimiento correspondiente; III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios; IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p>

Tabla 2. "Definición de extinción de dominio"	
Ley Federal de Extinción de Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.</p>	<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.</p>

Tabla 3. "Características de la extinción de dominio"	
Ley Federal de Extinción de Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.</p>

Tabla 4. "SUPLETORIEDAD DE LA LEY"

Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:</p> <p>I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;</p> <p>III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y</p> <p>IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.</p>	<p>Artículo 4. La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que esta Ley establece.</p> <p>A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:</p> <p>I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;</p> <p>II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;</p> <p>III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto, y</p> <p>IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

Tabla 5. "En contra de quien procede"	
Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;</p> <p>II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;</p> <p>III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;</p> <p>IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.</p>	<p>I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;</p> <p>II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;</p> <p>III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;</p> <p>IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;</p> <p>V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y</p> <p>VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p>

Tabla 6. "Delitos por los que procede"	
Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional. II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.</p>	<p>Artículo 1. Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: Delincuencia Organizada; Secuestro; Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; Delitos contra la salud; Trata de personas; Encubrimiento; Delitos por hechos de corrupción; Robo de vehículos; Recursos de procedencia ilícita; y, Extorsión.</p>

Tabla 7. "Solicitud de decomiso"

Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público, solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.	No especifica nada respecto al decomiso.

Tabla 8. "Prescripción de la acción"

Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
Artículo 5. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 7, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 102 del Código Penal Federal, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.	Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.

Tabla 9. "Destino de los bienes"

Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de: I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.	Artículo 234. En su caso, el valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de: I. La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas; II. En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y III. En el caso de las Entidades Federativas, éstas destinarán dichos recursos para los fines señalados en las fracciones anteriores del presente artículo en los términos que determine su legislación.

Tabla 10. "PARTES QUE INTERVIENEN"

Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:</p> <p>I. El actor, que será el Ministerio Público; II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.</p>	<p>Artículo 1. Como Parte Actora, encontramos, el Ministerio Público que es el encargado de ejercitar la acción de extinción de dominio.; la Persona Afectada, es cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio; la Parte Demandada, es aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio; y, la Víctima u Ofendido, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien.</p>

Tabla 11. "Medidas cautelares"

Ley Federal De Extinción De Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.</p> <p>Son medidas cautelares:</p> <p>I. El aseguramiento de bienes;</p> <p>II. El embargo precautorio;</p>	<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p>

Tabla 12. “DEL FONDO”

Ley Federal de Extinción de Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
<p>Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.</p> <p>Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:</p> <p>I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;</p> <p>II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;</p> <p>III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;</p> <p>IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y</p> <p>V. Existan recursos disponibles en el fondo.</p> <p>Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.</p>	<p>Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley.</p> <p>Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.</p>

Capítulo 3

Estudio Analítico y Descriptivo Sobre Legislación Internacional en Materia de Extinción de Dominio

SUMARIO: 3.1. *Colombia*; 3.2. *El Salvador*; 3.3. *Guatemala*; 3.4. *Honduras*; 3.5. *Perú*; y, 3.6. *Costa Rica*.

Introducción

Existen diversos países que cuentan al igual que México, con una figura jurídica denominada Extinción de Dominio, algunos inclusive fueron pioneros en este tipo de temas, como lo es, el caso de Colombia, que fue uno de los primeros países en incorporar este mecanismo jurídico.

Por otro lado, también existen países donde aún no se incorpora una legislación jurídica dedicada específicamente a la extinción de dominio, pero que, sin embargo, cuentan con otros mecanismos, para lograr, que cuando se cometa un posible hecho delictivo, se haga la reparación del daño a víctimas o a favor del Estado a través de Institutos que se encargarán de distribuir el producto obtenido de los mismos hechos delictivos.

Es por ello, que resulta fundamental hacer un estudio analítico y descriptivo de países, que tengan las mismas condiciones sociales, económicas, políticas, que México y que cuenten con la figura jurídica de extinción de dominio. Los países que resultan ser similares con México y que a su vez cuentan con la normativa de extinción de dominio, son Colombia; El Salvador; Guatemala; Honduras; Perú; y, Costa Rica.

A través de este análisis se conocerá, su legislación vigente, relacionada con la figura jurídica de extinción de dominio y ver como se encuentra regulada. A su vez, se pretende conocer, lo que entienden cada país por extinción de dominio; sobre las causales en las que se puede aplicar la extinción de dominio; los hechos o actividades ilícitas sobre las que se puede aplicar esta figura jurídica; los bienes

sobre los que puede recaer; como entienden la acción de extinción de dominio; si el proceso es autónomo e independiente; como distribuyen los frutos de los bienes extintos; y si incorporan algo novedoso en su normativa jurídica de extinción de dominio.

3.1. Colombia

En el caso de Colombia al ser uno de los primeros países que incorporaron en su marco jurídico la figura de extinción de dominio, no se puede dejar de lado su análisis y estudio; figura que posteriormente adoptarían diversos países.

3.1.1. Ley 333 de 1996

Para hablar de la evolución de la República de Colombia en la creación de un marco normativo denominado extinción de dominio, hay que analizar el primer instrumento jurídico que le dio vida a esta figura y estamos hablando de la Ley 333 de 1996.

La Ley 333 de 1996, se publicó el 19 de diciembre de 1996, en esta legislación, se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

En cuanto a la definición de extinción de dominio, la Ley 333, en su artículo primero, establece que: “Artículo 1o.- Del concepto. Para los efectos de esta Ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”¹⁴⁹.

En lo que respecta al concepto de extinción de dominio, solo se señala ser la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, pero no se menciona cuáles son las causales por las que se estaría ante este supuesto de extinción de dominio. De ahí que lo especificado en el artículo denominado de las causales, señala lo siguiente:

¹⁴⁹ Ley 333 de 1996, Congreso de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia.

2o.- De las causales. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos.¹⁵⁰

Las causas para que proceda la pérdida de bienes a favor del Estado, señala la legislación, que solo será por sentencia judicial en la que se declare extinto el dominio, y será sobre bienes que provengan directamente o indirectamente de ciertas actividades ilícitas.

De las actividades a que se refiere como ilícitas, señala en su mismo artículo 2°:

Dichas actividades son: Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares, delitos de peculado, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.¹⁵¹

De las anteriores actividades ilícitas, se puede destacar que son los considerados de mayor gravedad en cualquier ordenamiento punitivo, ya que causan un daño muy grande en el extracto social, y, hay que terminar con este tipo de actividades ilegales.

Sobre los bienes en los que puede proceder la extinción de dominio, el artículo 3° hace referencia a lo siguiente: “3o.- De los bienes. Para los efectos de esta Ley se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio todo derecho o bien mueble o inmueble, con excepción de los derechos personalísimos”¹⁵². Es decir que procede contra cualquier bien susceptible de apropiarse, siempre y cuando se haya cometido una actividad ilícita de las antes ya mencionadas o sea producto de estas mismas actividades. En los casos en que se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, el mismo ordenamiento, hace alusión que la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito.

¹⁵⁰ Idem.

¹⁵¹ Idem.

¹⁵² Idem.

En cuanto a la acción de extinción de dominio, sobre su naturaleza jurídica, podemos referir que:

De la acción de extinción del dominio Artículo 7o.- De la naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio de que trata esta Ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.¹⁵³

Se habla que es de naturaleza jurisdiccional, es decir únicamente se podrá exigir mediante un procedimiento específico, y es de carácter real, es decir que únicamente recaerá sobre bienes muebles o inmuebles y procederá contra el titular o sus beneficiarios de los bienes.

En ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso. Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos, por lo que, a su vez, estaríamos hablando de la autonomía de la extinción de dominio.

3.1.2. Ley 1708 de 2014

Posteriormente de que en la República de Colombia se aplicará la Ley 333 de 1996, en donde se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos de forma ilícita, se hizo la reforma más importante en esta materia.

En este sentido, el 20 de enero de 2014, se publicó la Ley 1708 de 2014, denominado Código de Extinción de Dominio, por lo que, por primera vez, se crea una normativa enfocada únicamente en la extinción de dominio, y, dentro de su contenido, se establece lo siguiente:

En lo que respecta al concepto de extinción de dominio, menciona el artículo 15, que:

¹⁵³ Idem.

Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.¹⁵⁴

Se especifica que la extinción de dominio es una consecuencia directa de realizar actividades ilícitas y el resultado de realizar este tipo de conductas, son de carácter patrimonial. En el sentido de que, quien se ostente como dueño los bienes, dejara de serlo, para que estos pasen a favor del Estado, con la diferencia de que no existe ninguna contraprestación alguna.

Sobre los bienes en los que recae la extinción de dominio, menciona el artículo 3° **“Bienes.** Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial”¹⁵⁵.

Para que se declarará la extinción de dominio, sobre los bienes que señala el artículo 3°, deben existir ciertas causales, y en su artículo 16, denominado causales, señala once circunstancias, que se enlistan a continuación.

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

¹⁵⁴ Ley 1708 de 2014, Congreso de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia.

¹⁵⁵ Idem.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.¹⁵⁶

Sobre la Naturaleza de la acción de extinción de dominio, el Código de Extinción, estipula:

Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.¹⁵⁷

En cuanto a la naturaleza de la acción de dominio, se menciona que es de naturaleza constitucional, es decir que se encuentra contemplado en el ordenamiento de la Constitución de la República de Colombia, por lo que privar de los bienes y patrimonio a quien se le aplique la extinción de dominio, no es inconstitucional.

Se menciona de igual manera, que es pública, por lo que en todas las audiencias que se hagan respecto a extinción de dominio, pueden ser presenciadas por terceros, además de que a los actos procesales puedan acudir las partes, sus representantes y sus defensores.

Se hace referencia a que es de carácter jurisdiccional, por lo que, únicamente se podrá llevar a cabo mediante la resolución de un juez en sentencia.

En cuanto a su carácter real y contenido patrimonial, la extinción de dominio, se aplicará directamente en los derechos de las personas, sobre los bienes muebles o inmuebles de las cuales, se ostenten como dueños.

Y, respecto a los bienes, sobre los cuales recae la extinción de dominio, serán todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, que se vean involucrados en actividades ilícitas.

¹⁵⁶ Idem.

¹⁵⁷ Idem.

La acción de extinción de dominio, provee ciertas garantías y derechos a las personas que resulten afectados, por la aplicación de esta medida de extinción, el artículo 13, señala:

Artículo 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.¹⁵⁸

Los derechos de los afectados, resultan de vital importancia, ya que garantizan el mínimo, al que deben actuar las autoridades para no vulnerar los derechos de las personas afectadas y a su vez a los afectados les garantiza el estar en las mismas circunstancias que la autoridad, para enfrentarse a un proceso de esta naturaleza.

La acción de extinción de dominio, sobre su autonomía e independencia de este tipo de acción, hace referencia: **Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En este sentido, cuando se siga un procedimiento de extinción de dominio, este no terminara, aun cuando en la vía penal, se declare que no procede el procedimiento o que no existió algún hecho ilícito. Por lo que, la extinción de dominio continuará hasta que el juez

¹⁵⁸ Idem.

que conozca de la causa de extinción de por concluida está, respetando la autonomía e independencia de la extinción.

Sobre la administración y el destino de los bienes que se les cause extinción de dominio, será destinado de la siguiente forma:

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.¹⁵⁹

Una crítica que se puede hacer al Código de Extinción de Dominio, es que no menciona sobre que delitos aplica la extinción, y, esto es una clara diferencia a la Ley 333, que si los mencionaba.

3.1.3. Ley 1849 de 2017

El 19 de julio de 2017, se hizo la última reforma en materia de extinción de dominio en la República de Colombia. Hay que señalar que esto no dio vida a un nuevo ordenamiento jurídico en materia de extinción, sino que, modifica el Código de Extinción de Dominio de 2014, dando como resultado la Ley 1849 de 2017, y dentro de sus principales modificaciones, se encuentra lo siguiente:

Una de las modificaciones que se realizó, es que se cambió la palabra “reales” por “patrimoniales” al quedar de la siguiente manera “**Artículo 1°**. Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)”¹⁶⁰ de la Ley 1708 de 2014.

¹⁵⁹ Idem.

¹⁶⁰ Ley 1849 de 2017, Congreso de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia.

Otra de las modificaciones que se hicieron, es en materia de publicidad, en el Artículo 2°. Señala se Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 10. Publicidad. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del Frisco proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado”¹⁶¹.

Con esta modificación que le hicieron a la Ley 1708 de 2014, afectan directamente a la publicidad, ya que, señala directamente que la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. Lo que vulneraría los derechos del debido proceso de la persona afectada, dejándolo en estado de indefensión al desconocer las actuaciones de la autoridad.

A su vez, se hizo una modificación en lo que denominan como derechos del afectado, en su artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

¹⁶¹ Idem.

7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”¹⁶².

Si, se compara lo modificado en la Ley 1708 de 2014, con la Ley 1849 de 2017, en el apartado de derechos del afectado, se podrá observar que las modificaciones no fueron tan sustanciales, por lo que quedarían los afectados con los mismos derechos.

Sobre la administración y el destino de los bienes que se les cause extinción de dominio, también se modifica este apartado en su artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.¹⁶³

Sobre la administración y el destino de los bienes que se vean afectados en la extinción de dominio, si existe un cambio es respecto al destino de los bienes y los recursos que estos generen y es que se agrega un diez por ciento que será destinado a la Policía Judicial, un cuarenta por ciento al Gobierno Nacional, un veinticinco por ciento a la Rama Judicial y un veinticinco por ciento a la Fiscalía General de la Nación.

¹⁶² Idem.

¹⁶³ Idem.

3.2. El Salvador

La Republica del Salvador, al igual que Colombia, ha incorporado en su legislación la figura de extinción de dominio. Uno de los principales motivos, es que la delincuencia en cualquiera de sus modalidades a afectado de manera grave los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades, procediendo sobre los bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de valor equivalente.

Se considero que era vital establecer una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, esta herramienta es la extinción del dominio y aplica sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado

3.2.1. DECRETO N.º 534

La asamblea legislativa de la República de El Salvador, el 28 de noviembre de 2013, público en el Diario Oficial de la Federación, Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, que contempla las siguientes, disposiciones:

En cuanto al objeto de la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, se establece lo siguiente:

Objeto de la Ley Art. 1.- El objeto de la presente Ley consiste en normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Decreto N° 534, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Se prescribe que se busca normar el procedimiento de extinción de dominio, a través de esta ley. Y, dentro de su normativa, en cuanto a su ámbito de aplicación, queda de la siguiente manera:

Ámbito de Aplicación de la Ley Art. 2.- Esta Ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.¹⁶⁵

En cuanto a la aplicación de la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, se aplicará directamente en los bienes de origen ilícitos, que se encuentren en El Salvador, y siempre y cuando estos se encuentren en los presupuestos en que se aplique la acción de extinción de dominio y que sean iniciados en el país de El Salvador.

En cuanto al alcance de la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, el artículo 5°, suscribe:

Alcance de la ley art. 5.- la presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. en los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.¹⁶⁶

Sobre el alcance de la ley, a diferencia de la Ley de Colombia, la Ley especial de extinción de dominio de El Salvador, señala directamente sobre qué actividades ilícitas procede la acción de extinción de dominio, como lo son, lavado de dinero, crimen organizado, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, como se

¹⁶⁵ Idem.

¹⁶⁶ Idem.

puede observar son hechos ilícitos que afectan la estructura social. También se hace referencia a que se aplicará sobre los bienes que se encuentran en los presupuestos que a continuación se van a describir:

Presupuestos de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;
- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;
- c) CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE CONSTITUYEN UN INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE PROVENGAN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;
- e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;
- f) DEROGADO; (2)
- g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente Ley;
- h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito;
- e, i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente Ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia. Estos presupuestos se aplicarán para la acción de extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa.¹⁶⁷

Sobre el concepto de acción de extinción de dominio, en el capítulo II, Artículo 8, se menciona lo siguiente:

Concepto Art. 8.- La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Idem.

¹⁶⁸ Idem.

Aquí podemos encontrar la esencia principal de la acción de extinción de dominio, y se hace referencia a que es una consecuencia que afecta el patrimonio de las personas que realicen las actividades ilícitas que ya antes se mencionaron y que este patrimonio, pasara directamente a manos del Estado, por sentencia judicial y sin contraprestación alguna, para quien se declare como dueño.

Naturaleza de la Acción Art. 9.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita.¹⁶⁹

Autonomía de la Acción Art. 10.- la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. la acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la ley de enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la cámara de lo civil respectiva. las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.¹⁷⁰

En cuanto a la acción de extinción de dominio su naturaleza, nos menciona que es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y que afecta directamente los bienes, y que este proceso se llevará de acuerdo al proceso autónomo e independiente.

Derecho del Afectado Art. 14.- Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos: a) tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la fase de la investigación; (2) b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles; c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos; d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y, e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.¹⁷¹

La acción de extinción de dominio, prevé la creación de un organismo de administración y bienes, por lo que se encarga de crear el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará “CONAB” encargado de

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ Idem.

¹⁷¹ Idem.

crear un fondo especial, que en adelante se denominará “el Fondo” que será administrado por el CONAB, que distribuirá los rendimientos de la siguiente manera:

Art. 94.- Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución: 1. Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes; 2. Un treinta y cinco por ciento (35%) al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el cual será utilizado para la ejecución de programas de prevención e investigación y para reforzar la capacidad operativa e investigativa de la Policía Nacional Civil; 3. Un treinta y cinco por ciento (35%) a la Fiscalía General de la República, fondos que deberán ser destinados a las áreas especializadas encargadas de la investigación de delitos de narcotráfico, lavado de dinero, a la Unidad Fiscal de Extinción de Dominio y a las unidades fiscales encargadas de la investigación de los delitos de crimen organizado; 4. Un diez por ciento (10%) será destinado al Ministerio de la Defensa Nacional; y, 5. Un cinco por ciento (5%) a la Procuraduría General de la República¹⁷².

3.2.2. DECRETO N° 734

La asamblea legislativa de la república de el salvador, el 24 de julio de 2017, publicaron el Decreto N° 734, con el objetivo de subsanar deficiencias observadas con el devenir del tiempo, principalmente en el sentido que la Ley no ha estado dotada de las garantías procesales y Constitucionales suficientes para llevar a cabo la acción de extinción de dominio de bienes a favor del Estado y la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, por lo que estipularon lo siguiente:

Art. 1.- Derógase el literal d) del artículo 4. Art. 2.- Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera: “Alcance de la Ley Art. 5.- La presente Ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.”¹⁷³

Art. 3.- Refórmase el literal c) y derógase el literal f) del artículo 6, de la siguiente manera: “c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas.”
f) Derógase.¹⁷⁴

¹⁷² Idem.

¹⁷³ Decreto N° 734, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

¹⁷⁴ Idem.

Art. 4.- Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera: “Autonomía de la Acción
Art. 10.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. La acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva. Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta Ley.”¹⁷⁵

Algo que es muy relevante, y que sin duda atiende a las necesidades de reformar la figura de extinción de dominio, sobre prevalecer las garantías procesales y Constitucionales de las personas, es que la acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva, con ello se asegura que la acción de extinción de dominio, será aplicada hasta cumplir ciertos requisitos legales, cosa que sería fundamental aplicar en otras legislaciones nacionales que se encuentran vigentes.

3.3. Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala a considerando, que en los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas. Y que, mediante actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas, es por eso que mediante el Decreto 55-2010, se crea la Ley de Extinción de Dominio, veintitrés de diciembre del año dos mil diez, que establece lo siguiente:

3.3.1. DECRETO 55-2010

Sobre lo que es la extinción de dominio, en el Decreto 55-2010, nos menciona lo siguiente:

¹⁷⁵ Idem.

Artículo 2. D. Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.¹⁷⁶

En este sentido, se menciona que es la pérdida de bienes a favor del Estado, sobre los derechos de los bienes que se encuentren sujetos a hechos delictivos, sin contraprestación ni compensación alguna para que se ostente como dueño, y que estos bienes se encuentren dentro de las causales que se manifiestan en el artículo 4 de esta ley, que señalan lo siguiente:

Artículo 4. Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero. b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos. c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir. d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas. e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas: f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad. f.2) No se pueda identificar al sindicado. f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena. g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan

¹⁷⁶ Decreto 55-2010, El Congreso de La República de Guatemala, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva. h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio. i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas. j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas. k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.¹⁷⁷

Se aplicará la acción de extinción de dominio, siempre y cuando se cumplan las causales que se mencionaron anteriormente y que se encuentren relacionadas con actividades ilícitas o delictivas, sobre estas actividades encontramos:

Artículo 2. a) Actividades ilícitas o delictivas: Se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada, siguientes: a.1 Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, contenidos en el Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad. a.2 Lavado de dinero u otros activos, contenido en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. a.3 Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales, contenidos en la Ley de Migración, Decreto Número 95- 98 del Congreso de la República. a.4 Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República. a.5 Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; aseninato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas. a.6 La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en el Decreto Número 58-90 del Congreso de la República. Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas. a.7 Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.¹⁷⁸

¹⁷⁷ Idem.

¹⁷⁸ Idem.

Sobre la naturaleza de la acción de extinción de dominio, en el artículo 5°, se nos menciona, lo siguiente:

Artículo 5. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala. Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley.¹⁷⁹

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, se señala que recaerá directamente sobre los bienes de las personas, y no sobre las personas, además se señala que independientemente de la acción y procedimientos penales, “Artículo 7. Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal”¹⁸⁰ aquí encontramos la autonomía de la acción de extinción que será independiente de la responsabilidad penal.

Las personas que se encuentran involucradas en un proceso de extinción de dominio, deben tener derechos, y estos se los deben garantizar legislativamente, y para eso se establece en el artículo 10, los siguientes derechos:

Artículo 10. Protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados, y en particular los siguientes: 1. Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe. 2. Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente Ley. 3. Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable

¹⁷⁹ Idem.

¹⁸⁰ Idem.

que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso. 4. Toda persona que, por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes. 5. En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente. La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, ni suspende la acción, el procedimiento o la resolución definitiva. Para los efectos de los numerales que anteceden en el presente artículo, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad.¹⁸¹

El presente decreto prevé la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, quien se encargará de distribuir el fondo de dineros incautados y el producto de éstos deberán ser destinados a: 1. Un cuarenta por ciento (40%), para cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio. 2. Un cuarenta por ciento (40%), para el mantenimiento de los bienes incautados. 3. Un veinte por ciento (20%), para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.

3.4. Honduras

El 16 de junio de 2010, Congreso Nacional de Honduras, publicó la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, mediante el Decreto N°. 27-2010, la finalidad de esta ley, es la lucha contra la criminalidad organizada de conformidad a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y demás Instrumentos Internacionales ratificados por Honduras; lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados de hechos ilícitos.

3.4.1. DECRETO N°. 27-2010

¹⁸¹ Idem.

Sobre las actividades o hechos ilícitos, la ley, señala en el artículo 12, que es aquella actividad cometida con transgresión a la Ley, tales como el enriquecimiento ilícito, lavado de activos, la narcoactividad, terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de personas, el secuestro extorsivo, la extorsión, chantaje, explotación sexual comercial, el tráfico de órganos humanos, el asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, y señala otras actividades que atenten contra:

- 1) La salud pública o la salud de la población del Estado de Honduras;
- 2) La economía;
- 3) La administración pública;
- 4) La propiedad;
- 5) Los recursos naturales y el medio ambiente;
- 6) La libertad y seguridad; y,
- 7) La seguridad interior o exterior del Estado de Honduras; y cualquier otra actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias sin causa económica o legal de su procedencia.¹⁸²

Sobre el concepto de extinción de dominio, señala el artículo 4, lo siguiente:

ARTÍCULO 4-CONCEPTO DE PRIVACIÓN DEL DOMINIO. La privación definitiva del dominio consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que se hallen comprendidos en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley.¹⁸³

En este sentido podemos encontrar, que la extinción de dominios es una pérdida definitiva del dominio, y este pasara directamente a favor del Estado, sin ninguna contraprestación por el bien perdido, y señala que procederá siempre y cuando se cumpla lo referido en el artículo 11, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO. La acción de privación definitiva del dominio de los bienes, productos, instrumentos o ganancias procederá y será declarada la privación de éstos, mediante sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de bienes, productos, instrumentos o ganancias que no tengan causa o justificación económica o legal de su procedencia u origen;

¹⁸² Decreto N°. 27-2010, Congreso Nacional de Honduras, Gaceta de la República de Honduras.

¹⁸³ Idem.

- 2) Cuando exista un incremento patrimonial sin justificación, en cualquier tiempo sin que se pueda explicar su origen lícito de éste;
- 3) Cuando los bienes, productos, instrumentos o ganancias de que se trate provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas, indistintamente si éstas, se han realizado en el territorio de la República de Honduras o en el extranjero;
- 4) Cuando los bienes, productos, instrumentos, ganancias o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o sean destinadas a estas actividades ilícitas o cuando correspondan al objeto del delito;
- 5) Cuando los bienes, productos, instrumentos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;
- 6) Cuando los bienes, productos, instrumentos o ganancias de que se trate hubieren estado involucrados dentro de un proceso penal y que el origen de éstos, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.¹⁸⁴

En cuanto a las características de la acción de extinción de dominio, se señala en el artículo 5, lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN. La acción de privación definitiva del dominio, es de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción en los términos establecidos en esta Ley, ya sea que se trate de acción o acciones de naturaleza penal, que se haya o hayan iniciado simultáneamente con la acción de privación definitiva del dominio o de la cual esta última se haya desprendido o en la que se hubiese originado.¹⁸⁵

La acción de privación definitiva de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial siguiendo el trámite establecido en esta Ley.

La acción de privación definitiva de dominio recae sobre bienes, productos, instrumentos o ganancias, sin hacer distinción los bienes, productos, instrumentos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo y que éstos estén sometidos al proceso de privación definitiva del dominio provienen de actividades ilícitas.

Durante el procedimiento de privación definitiva del dominio, se garantizan y protegen los derechos del afectado o titular, en el artículo 41, garantiza lo siguientes derechos:

¹⁸⁴ Idem.

¹⁸⁵ Idem.

ARTÍCULO 41.- OTROS DERECHOS GARANTIZADOS. Igualmente, se garantizarán al afectado o titular los derechos siguientes:

- 1) Constituir su apoderado legal;
- 2) Acceso a acreditar el origen legítimo de sus bienes, productos, instrumentos o ganancias, cuya titularidad se discute;
- 3) Acceso a acreditar que los bienes, productos, instrumentos o patrimonio de que se trata, no se encuentran en las causales que sustentan la acción de privación definitiva del dominio;
- 4) Acceso a acreditar que, respecto de bienes, productos, instrumentos, o ganancias que específicamente constituyen el objeto de la acción de esta Ley, se ha producido una sentencia favorable sobre el origen de los bienes, productos, instrumentos o ganancias que deba ser reconocida como cosa juzgada.¹⁸⁶

En cuanto a la distribución de los productos obtenidos por la extinción de dominio, se hará siguiendo las reglas siguientes:

1) Cuarenta y cinco (45%) por ciento para las unidades que directamente trabajen en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas a las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad, de Defensa Nacional, Ministerio Público y que hayan participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales haya recaído sentencia definitiva de privación del dominio. Cuando participen varias unidades, el referido porcentaje se distribuirá en partes iguales. El Poder Judicial será incluido en las distribuciones que se hagan conforme a este Artículo.

Asimismo, en la distribución de este porcentaje se puede incluir a cualquier otra unidad o institución, sea nacional o extranjera, que eventualmente haya participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes, producto, instrumentos o ganancias a que hace referencia esta Ley.

2) Ocho por ciento (8%) para la OABI para su mantenimiento y gastos del procedimiento de esta Ley;

3) Ocho por ciento (8%), para las instituciones que trabajan en programas que trabajan en atención a víctimas de las actividades ilícitas que contempla esta Ley, o su resarcimiento en caso que proceda;

Cuatro por ciento (4%) para la destinación de los programas de protección de Testigos;

5) Diez por ciento (10%) para la persona natural que oportunamente y de manera eficaz aportó o contribuyó a la obtención de elementos probatorios que sirvieron para dictar la sentencia declarativa de privación del dominio. En caso de tratarse de varias personas que contribuyeron, la OABI hará la división del porcentaje. La información sobre esta colaboración la proporcionará la UCLA;

6) Diez por ciento (10%) a las Alcaldías donde se encuentra los bienes objeto de privación definitiva del dominio. Si son varias las Alcaldías se dividirá el beneficio entre todas ellas. Dicho porcentaje será utilizado para la recuperación de espacios públicos e implementación de proyecto pilotos para espacios armónicos de convivencia;

7) Diez por ciento (10%) para los programas y centros asistenciales que trabajan en la prevención y rehabilitación de jóvenes con problemas de adicciones tales como: drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia, distribuido proporcionalmente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, para que dicho Ministerio priorice y asigne las cantidades a los centros que ellos estimen conveniente; y,

8) Cinco por ciento (5%) al Fondo Especial para la Prevención Social y Lucha Contra la Criminalidad Organizada. En este fondo se depositará a su vez, el porcentaje que

¹⁸⁶ Idem.

corresponde al numeral 5) y 3) de este Artículo cuando no se ejecutare su distribución.¹⁸⁷

Hay que destacar que, la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, es la única que hace el reparto de los bienes obtenidos por la figura de extinción de dominio a ocho rubros. A diferencia de otras leyes dedicadas a la extinción de dominio de otros países, que únicamente lo hacen a 3 o 4 rubros. Quedando el reparto de la siguiente manera: Cuarenta y cinco (45%) por ciento para las unidades que directamente trabajen en la lucha contra la criminalidad organizada; Ocho por ciento (8%) para la oficina administradora de bienes incautados para su mantenimiento; Ocho por ciento (8%) para las instituciones que trabajan en programas que trabajan en atención a víctimas de las actividades ilícitas; Cuatro por ciento (4%) para la destinación de los programas de protección de Testigos; Diez por ciento (10%) para la persona natural que oportunamente y de manera eficaz aportó o contribuyó a la obtención de elementos probatorios que sirvieron para dictar la sentencia declarativa de privación del dominio; Diez por ciento (10%) a las Alcaldías donde se encuentra los bienes objeto de privación definitiva del dominio; Diez por ciento (10%) para los programas y centros asistenciales que trabajan en la prevención y rehabilitación de jóvenes con problemas de adicciones tales; y Cinco por ciento (5%) al Fondo Especial para la Prevención Social y Lucha Contra la Criminalidad Organizada.

3.5. Perú

El Congreso de la Republica de Perú, el día tres del mes de agosto del año dos mil dieciocho, público en EL Diario Oficial del Bicentenario de Perú, decreto legislativo sobre extinción de dominio, este Decreto es el N° 1373, y establece lo siguiente:

3.5.1. N° 1373

Respecto al ámbito de aplicación, menciona en el artículo I, lo siguiente:

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de

¹⁸⁷ Idem.

drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.¹⁸⁸

En este apartado, se especifica exactamente el alcance y fin del decreto legislativo N° 1373, y su ámbito de aplicación recae sobre todo bien patrimonial que tengan una relación directa con actividades ilícitas y es en este mismo artículo que se nos señala sobre qué tipo de hechos ilícitos se puede aplicar la figura de extinción de dominio y se menciona, que contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Sobre la autonomía de la figura de extinción de dominio, en el artículo 2.3, se menciona, que:

“2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél”¹⁸⁹.

Al igual que otras legislaciones internacionales en materia de extinción de dominio, se señala que ésta es independiente y autónomo del proceso penal o civil, es así que, aunque no se tenga una sentencia en el proceso penal, la extinción de dominio puede continuar, sin ninguna contravención.

Algo muy novedoso, que incorpora el Decreto N° 1373 sobre extinción de dominio, es que incorpora un apartado dedicado a la carga de la prueba, y hace referencia a lo siguiente:

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Decreto es el N° 1373, Congreso de la Republica de Perú, EL Diario Oficial del Bicentenario de Perú.

¹⁸⁹ Idem.

¹⁹⁰ Idem.

En este sentido, la carga de la prueba corresponde totalmente al Fiscal, y es el encargado de ofrecer las pruebas suficientes y razonables, para acreditar que los bienes que serán afectados por la extinción de dominio, son de origen ilícito o producto de este. Una vez, recabada la suficiente evidencia y se admita la demanda de extinción, corresponderá al afectado demostrar el origen lícito de los bienes, dando a este el derecho de contradicción, teniendo como base que ambas partes estén en igualdad de condiciones y se respeten los derechos del afectado.

En cuanto a el concepto de extinción de dominio, en el artículo 3.10, se nos dice sobre su definición, lo siguiente:

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.¹⁹¹

Se menciona que es una consecuencia jurídico-patrimonial, solo se puede llevar mediante un procedimiento jurídico y su principal consecuencia es la perdida de los bienes o del patrimonio de una persona, siempre y cuando estos se encuentren involucrados en actividades ilícitas o sean el producto de éstas mismas, se hará mediante sentencia, y, por la pérdida de patrimonio, no se dará indemnización ni contraprestación alguna al que resulte afectado.

En cuanto a la Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio, en el artículo 3, se especifica, lo siguiente: “Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio, El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial”¹⁹². En este sentido, su naturaleza además de ser autónoma, es de carácter real, sentido que acierta al afectar únicamente los derechos patrimoniales de una persona y no directamente a la persona.

¹⁹¹ Idem.

¹⁹² Idem.

Ya que la extinción de dominio, afecta directamente los derechos de las personas involucradas, es necesario que se establezcan sus derechos y para ello, en el artículo 5, se le otorgan, los siguientes derechos:

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

- 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.
- 5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.
- 5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.
- 5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.
- 5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
- 5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.¹⁹³

En lo que respecta a los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, en el Artículo 7, se establece:

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.
- d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.
- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.¹⁹⁴

¹⁹³ Idem.

¹⁹⁴ Idem.

Hay que destacar, que este Decreto de extinción de dominio, no establece como se dividirá el fondo de lo obtenido, por el producto de los bienes que causen extinción de dominio.

3.6. Costa Rica

El 10 de diciembre de 2015, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, a través de su Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, publicaron el expediente N° 19.571, denominada, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO” que establece y regula la extinción de dominio de bienes o derechos que tengan origen o destinación ilícita a favor del Estado, y los bienes adquiridos sin causa lícita aparente, así como el procedimiento aplicable para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede, las reglas de administración y disposición de todos los bienes.

3.6.1 EXPEDIENTE N° 19.571

Sobre el concepto de extinción de dominio, nos menciona en el artículo 2, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Concepto La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, de los bienes y derechos que tengan origen o sean destinados a actividades ilícitas en los términos de la presente ley, así como de los bienes adquiridos sin causa lícita aparente.¹⁹⁵

En lo que respecta a la extinción de dominio, se refiere como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, y la titularidad del patrimonio pasa a manos del Estado, únicamente por sentencia, y sin contraprestación alguna, sobre los bienes que fueron adquiridos de manera ilícita o son producto de dichas actividades.

Sobre los bienes a que hace referencia el concepto de extinción de dominio, señalan, que:

¹⁹⁵ Expediente N° 19.571, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

2. Bienes: Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, dinero y todos los activos e instrumentos financieros que sean sujetos de medidas directas e inmediatas de congelamiento, inmovilización o custodia, capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos, en los términos establecidos en esta ley.¹⁹⁶

En este sentido, los bienes a que hace referencia, es a todos los activos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, o cualquier activo financiero.

En lo que respecta, a los delitos o actividades ilícitas, que podrán dar inicio, a la extinción de dominio, señala en su artículo 3:

ARTÍCULO 3.- Definiciones Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Actividad ilícita: Toda aquella actividad tipificada como delito grave de conformidad con lo que establece la Ley N° 8302 Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 29 de agosto del 2002, en su artículo 2 inciso b) y nuestro ordenamiento jurídico vigente, relacionada con: a. Delitos previstos en la Ley N° 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas, b. Legitimación de capitales, c. Corrupción pública, cohecho, concusión y exacción ilegal, peculado, tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y jueces y cualquier tipo de fraude en la función pública o en perjuicio de la hacienda pública, d. Enriquecimiento ilícito, e. Contrabando, f. Evasión fiscal y delitos tributarios, g. Tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia, h. Terrorismo en todas sus manifestaciones, su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva. i. Secuestro extorsivo o toma de rehenes, j. Proxenetismo y explotación sexual en todas sus manifestaciones, k. Trata de personas, tráfico ilícito de personas o tráfico ilícito de órganos, l. Fabricación o producción de pornografía infantil, m. Sicariato, n. Sustracciones bancarias vía telemática, o. Ciberdelincuencia, p. Tráfico transfronterizo de dinero, q. Genocidio, r. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada.¹⁹⁷

Se menciona que las actividades ilícitas que pueden dar pauta a que se aplique la extinción de dominio, será en las que se consideren como delito grave, y estos son, corrupción pública, cohecho, concusión y exacción ilegal, peculado,

¹⁹⁶ Idem.

¹⁹⁷ Idem.

tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y jueces y cualquier tipo de fraude en la función pública o en perjuicio de la hacienda pública, enriquecimiento ilícito, contrabando, evasión fiscal y delitos tributarios, tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia, terrorismo en todas sus manifestaciones, su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva, secuestro extorsivo o toma de rehenes, proxenetismo y explotación sexual en todas sus manifestaciones, trata de personas, tráfico ilícito de personas o tráfico ilícito de órganos, fabricación o producción de pornografía infantil, sicariato y delincuencia organizada. Esta ley, es la que incluye un catálogo más amplio de actividades ilícitas.

Se menciona en el artículo 10, que la Autonomía La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo de cualquier otro proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Sobre las causales que puede proceder la extinción de dominio, se nos señala en el artículo 17, se señala, lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- Causales de extinción de dominio La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales: 1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas descritas en esta ley. 2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas contempladas en esta ley. 3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas descritas en esta ley, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho. 4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas señaladas en esta ley. 5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes provenientes de actividades ilícitas descritas en esta ley. 6. Bienes de origen lícito, mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas contempladas en esta ley. 7. Bienes que constituyan un incremento de capital sin causa lícita aparente. 8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales. 9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas descritas en esta ley. 10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que se originan o están destinados a la ejecución de actividades ilícitas contempladas en esta ley. 11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas descritas en esta ley, sin que se haya dictado el comiso de los mismos. 12.. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien. 13. Bienes y derechos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona

condenada en otro país por actividades ilícitas contempladas en esta ley, que hayan sucedido en el extranjero.¹⁹⁸

En lo que respecta al concepto de acción de extinción de dominio, en el artículo 21, se refiere a ella, como:

ARTÍCULO 21.- Concepto La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio declare mediante sentencia firme, la extinción de dominio en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de todos aquellos bienes y derechos, cuyo origen y destinación sea ilícita o adquiridos por los afectados sin causa lícita aparente, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.¹⁹⁹

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y de efectos permanentes. Los procesos de extinción de dominio, se dirigen al combate contra las diferentes conductas descritas en esta ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes, derechos y activos de interés económico. A su vez, la acción de extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo e independiente. Para que proceda la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Las personas que resultan afectadas, por la acción de la extinción de dominio, se encuentran en estado de vulnerabilidad, por lo que, es necesario que el Estado garantice sus Derechos Humanos, es por ello, que en el artículo 26, se establecen los siguientes derechos:

ARTÍCULO 26.- Derechos del afectado Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso, contarán con un curador procesal que los represente. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio. 4. Presentar prueba de descargo para solicitar su respectiva valoración y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destino. 6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales

¹⁹⁸ Idem.

¹⁹⁹ Idem.

de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Demostrar la adquisición por causa lícita que justifica el incremento de su patrimonio.²⁰⁰

En cuanto a la distribución del producto de los bienes, obtenidos mediante extinción de dominio, se hará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 134.- Distribución Los bienes o derechos sobre los que se haya declarado la extinción de dominio mediante sentencia firme, serán distribuidos por el Instituto Costarricense sobre Drogas de acuerdo a lo siguiente: 1. Un cincuenta por ciento (50%) al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos en partes iguales, a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, el Ministerio Público y Organismo de Investigación Judicial para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones. 2. Un treinta por ciento (30%) destinado al fondo especial para la administración, mantenimiento y preservación de los bienes asegurados, así como los declarados en extinción de dominio, además servirá para cubrir de manera complementaria los gastos de operación de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ejercicio de sus funciones. 3. El veinte por ciento (20%) se destinará por el Instituto Costarricense Sobre Drogas específicamente, para desarrollar proyectos de desarrollo humano en los términos comprendidos en la presente ley, que impacten de manera significativa en el combate contra la criminalidad organizada.²⁰¹

Esta es una de las normativas que, en cuanto a distribución se refiere, es la que, a menos rubros se enfoca, distribuyendo el producto de los bienes o derechos declarados en extinción de dominio y mediante sentencia firme, únicamente a tres institutos, quedando de la siguiente forma:

1. Un cincuenta por ciento (50%) al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos en partes iguales, a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, el Ministerio Público y Organismo de Investigación Judicial para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones. 2. Un treinta por ciento (30%) destinado al fondo especial para la administración, mantenimiento y preservación de los bienes asegurados, así como los declarados en extinción de dominio. 3. El veinte por ciento

²⁰⁰ Idem.

²⁰¹ Idem.

(20%) se destinará por el Instituto Costarricense Sobre Drogas específicamente, para desarrollar proyectos de desarrollo humano.

Capítulo 4

Factores que impiden que la Ley y la figura Extinción de Dominio sean garantes de Derechos Humanos en México

SUMARIO: 4.1. *La Extinción de Dominio y el Derecho a la Propiedad Privada* 4.2. *La Extinción de Dominio y la Presunción de Inocencia*

Introducción

En el presente capítulo analizaremos los factores que impiden que la ley y la figura de extinción de dominio, sean garantes de Derechos Humanos, lo que nos permitirá identificar por qué vulneran Derechos Humanos; a su vez, denotaremos los Derechos Humanos que se ven vulnerados.

Dentro de los factores que impiden que la extinción de dominio en México sea garante de Derechos Humanos podemos encontrar, el ataque al derecho a la propiedad privada; el no reconocimiento a la presunción de inocencia; el no respeto al debido proceso; un doble enjuiciamiento; la dificultad en cuanto al acceso a la justicia; la carga de la prueba, entre otros factores.

4.1. La Extinción de Dominio y el ataque al Derecho a la Propiedad Privada

La Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 17, menciona:

- “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”²⁰².

Por lo que, al establecerse dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce como un derecho inherente al ser humano el derecho a la

²⁰² Declaración Universal de Derechos Humanos.

propiedad; Derecho que impone un doble sentido, en el caso del particular el derecho de adquirir o tener una propiedad como un derecho de hacer o tener y en el caso de las autoridades y el Estado la imposición restrictiva de no privar arbitrariamente a los particulares del derecho de su propiedad.

A su vez, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969, establece en su Capítulo II, denominado Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 21, cuya denominación es Derecho a la Propiedad Privada, establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”²⁰³.

En este Tratado Internacional, se establece como Derecho Humano, el tener propiedad privada, así mismo el usar y gozar de los bienes que cualquier persona disponga. Pero a su vez, se impone una limitante al Derecho de Propiedad y es que la ley y en su caso el Estado pueden subordinar este Derecho. A su vez, establece que ninguna persona podrá ser privada de sus bienes, y en caso de hacerlo se le daría una indemnización justa, cuando se trate de que los bienes se pongan a utilidad pública; por lo que en caso de que el Estado prive de su propiedad a un particular, se le deberá compensar económicamente.

En el caso de México, se establece en el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la propiedad:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización²⁰⁴.

²⁰³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el Estado y la Nación se reservan para si el derecho a de la propiedad de la tierra y agua, y este trasmite el derecho de dominio a los particulares, por lo que, en este sentido, la propiedad privada se conforma en México gracias a la trasmisión que el Estado hace al particular del derecho a la propiedad, así mismo, el Estado se reserva la utilidad pública de los derechos que transfirió al particular, mediante una indemnización.

En el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."²⁰⁵ En este sentido, se impone una restricción al Estado a no molestar a los particulares, en el caso de la propiedad, no puede molestarlo en sus posesiones, únicamente en los casos de que una autoridad funde y motive las causas y los procedimientos correspondientes.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México, sobre el Derecho a la Propiedad, menciona:

Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus a bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.²⁰⁶

Entendiendo como Derecho a la Propiedad la capacidad que tiene todo ser humano de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a como le convengan. Así mismo, el Estado tiene que velar por la protección de este derecho, y nadie puede ser privado y molestado en sus bienes. A su vez, se especifica que, en el caso de existir un interés público, y una vez garantizada la indemnización

²⁰⁵ *Idem.*

²⁰⁶ Comisión Nacional de Derechos Humano, México, Derecho a la Propiedad. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,las%20formalidades%20esenciales%20del%20procedimiento.>

correspondiente el Estado puede usar, disfrutar y disponer de las propiedades de una persona.

En el caso de la Ley y la figura jurídica de extinción de dominio, podemos encontrar el primer factor por medio del cual no se respetan los Derechos Humanos en México, y es el hecho de que se ataca directamente el derecho fundamental a la propiedad de las personas; recordando que fundamental

Su concepto ha sido objeto de tratamiento no solo de la doctrina, sino incluso de los tribunales de justicia a través de su jurisprudencia. Tal es el caso, por ejemplo, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que ha sostenido: [Con el concepto derechos fundamentales] se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución.²⁰⁷

Para el caso de las personas algo fundamental, es algo que no les puedes quitar, es algo que forma parte de sus vidas y una de esas cosas es el patrimonio.

En el caso de la extinción de dominio vemos un ataque directo a al patrimonio y la propiedad de las personas, ya que la principal finalidad de esta, es la pérdida de derechos que tiene una persona en relación a los bienes que sean susceptibles de extinción de dominio, es decir todos los que se encuentren dentro del comercio y este se hará sin ninguna contraprestación alguna para el propietario o para quien se ostente como dueño del bien en cuestión de extinción, lo que contraviene directamente a Tratados Internacionales, ya que, estos especifican que nadie puede ser privado de su propiedad y en caso de serlo, será únicamente por utilidad pública y con una justa y debida compensación económica.

Ahora, otra cuestión que hay que analizar es que el hecho de que se especifique que la extinción ira en contra de quien se ostente como propietario o

²⁰⁷ Meléndez, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Fundación Konrad Adenauer - Fundación Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, p.18.

para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes, quiere decir que a pesar de que tu rentes o prestes tus bienes, puedes ser objeto de extinción de dominio, por acciones de terceras personas ajenas a tu persona, lo que también contraviene a Tratados Internacionales, ya que no puedes usar, gozar y disfrutar de tus bienes a cómo te plazca.

Diez Picazo, sobre la propiedad nos señala:

“La propiedad privada ha ocupado siempre –y sigue ocupando– un lugar central en el constitucionalismo, sencillamente porque entre los presupuestos en que éste se apoya está la idea según la cual la libertad no es posible sin la propiedad privada”²⁰⁸, es decir que, si se ataca a la propiedad, estaríamos atacando la libertad, algo que es muy preocupante y que no ataca únicamente el Derecho Humano de un particular, si no de un núcleo social, puesto que ninguno estamos exentos de que se nos pueda aplicar la extinción de dominio.

4.2. La Extinción de Dominio y el no reconocimiento a la Presunción de Inocencia

Dentro del Derecho Humano al debido proceso, encontramos lo que se denomina como presunción de inocencia, el concepto de presunción de inocencia es tan antiguo como la humanidad y ha ido evolucionando de manera simultánea con la ciencia jurídica.

Sus orígenes se remontan a la época del gran Imperio Romano (Derecho Romano); sin embargo, con la aparición de la Santa Inquisición se dejó a un lado, gracias a que el sistema jurídico de la Iglesia Católica estaba más relacionado en que la duda era considerada un sinónimo de culpabilidad.

Posteriormente, este derecho se retomaría por allá de 1789 cuando el Rey Luis XVI aceptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia. Cabe mencionar que este derecho vuelve a aparecer en el siglo XX en la Declaración Universal de los

²⁰⁸ DÍEZ PICAZO, L. M., Sistema de derechos fundamentales, Thomson Civitas, Madrid 2003, p. 448.

Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).

Actualmente, la presunción de inocencia es un componente clave del Sistema de Justicia Penal, siendo un derecho primordial dentro de los procesos penales. Fue instaurado gracias a la Reforma del 18 de julio de 2008. El propósito de este derecho es garantizar una protección especial a las y los ciudadanos que están enfrentando procesos penales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General, el día 10 de diciembre de 1948, en el cual se reconocían los Derechos Humanos de las personas y la base de todos es la dignidad. Esta Declaración está integrada por 30 artículos, en los que en cada uno se reconocen diversos derechos inherentes al hombre, como la presunción de inocencia, que se encuentra establecido, en el artículo 11, y que dice lo siguiente:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”²⁰⁹.

El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, se adoptó en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, y consideraba que la justicia y la paz son el reconocimiento de la dignidad de los humanos. Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.

En este pacto, se reconoce el derecho a la presunción de inocencia, en su apartado III, artículo 14, que dice, lo siguiente: “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”²¹⁰.

²⁰⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

²¹⁰ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

En cuanto a las Observaciones generales de los Comités de Derechos Humanos, en relación al Derecho Humano de presunción de inocencia, encontramos lo siguiente:

En la 16° sesión del periodo de sesiones de 1982, se realizó la Observación general número 6, del artículo 6, denominado derecho a la vida, en el punto 7. Señala que, “Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior”²¹¹.

En la 16° sesión del periodo de sesiones de 1982, se realizó la Observación general número 9, del artículo 10, denominado, Trato humano de las personas privadas de la libertad, el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. “La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia”²¹².

En su 21° sesión del periodo de sesiones de 1984, se realizó la Observación general número 13, del artículo 14, denominado, Administración de justicia, advertido incluso que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. “En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable”²¹³. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto,

²¹¹ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos, https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html.

²¹² *Idem.*

²¹³ *Idem.*

todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

En su 44° sesión del periodo de sesiones de 1992, se realizó la Observación general número 21, del artículo 10, denominado, Trato humano de las personas privadas de libertad, 9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia”²¹⁴.

En su 72° sesión del periodo de sesiones de 2001, se realizó la Observación general número 30, del artículo 4, denominado, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”²¹⁵.

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, considera:

²¹⁴ *Idem.*

²¹⁵ *Idem.*

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, y en este sentido, garantizan como un derecho humano el de presunción de inocencia, y se encuentra regulado, dentro del capítulo primero, denominado como Derechos, para quedar de la siguiente manera: Artículo XXVI. “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”²¹⁶.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, se celebró en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, reconoce el Derecho Humano de presunción de inocencia, en su capítulo II, con el título, Derechos Civiles y Políticos, artículo 8, denominado Garantías Judiciales, para quedar de la siguiente manera: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”²¹⁷.

Como regla de trato, se señala, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. “una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”²¹⁸.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que “el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”²¹⁹.

²¹⁶ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

²¹⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

²¹⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: debido proceso.

²¹⁹ *Idem*.

Con el decreto de reforma del 18 de junio de 2008, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123,²²⁰.

Una de las disposiciones que se incorporó a nuestro sistema jurídico, es el Derecho Humano a la presunción de inocencia, algo con lo que no contábamos y, por lo tanto, cualquier persona que se le acusara de algún delito, por el simple hecho de acusarlo, ya se le denominaba como delincuente y la persona que era acusada, tenía que demostrar su no culpabilidad, lo que claramente era una violación a sus Derechos Humanos de la persona involucrada.

Es por eso que, con esta reforma, en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado, de los Derechos de toda persona imputada, se incorpora en la fracción I, el derecho a la presunción de inocencia, para quedar de la siguiente manera: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”²²¹18, por lo que, con la entrada en vigor de esta disposición la persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

El 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales²²², en el cual se incorporó, como uno de los principios del Sistema Penal Acusatorio, La presunción de inocencia, en su artículo 13°, que señala: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional”²²³.

Así mismo, en su artículo 113, fracción I, Derechos del imputado, el imputado tendrá los siguientes derechos: “I. A ser considerado y tratado como inocente hasta

²²⁰ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008.

²²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²²² Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 05 de marzo de 2014.

²²³ Código Nacional de Procedimientos Penales.

que se demuestre su responsabilidad”²²⁴; por lo que, con esto se pretende garantizar su inocencia, una facultad que no tenía garantizada antes de esta reforma.

Ahora, como ya quedo especificado la presunción de inocencia está contemplada y garantizada en cuanto a Tratados Internaciones y Constitucionalmente, y es algo que se debe respetar y garantizar como mínimo.

En cuanto a la extinción de dominio podemos ver que, si bien, se cometiera un posible hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, que son los hechos susceptibles de extinción de dominio, como son: Delincuencia Organizada; Secuestro; Delitos en materia de hidrocarburos; Delitos Contra la Salud; Trata de Personas; Delitos por hechos de corrupción; Robo de Vehículos; y, Extorción.

Al iniciarse una carpeta de investigación por la naturaleza jurídica del Sistema de Justicia Penal, y de acuerdo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, ya antes señalada, se estaría garantizando el principio de presunción de inocencia; pero una vez pasemos del sistema penal, al sistema civil, al ejercicio de la acción de extinción de dominio de acuerdo a la naturaleza de esta misma, el Derecho a la presunción de inocencia no se encuentra contemplado dentro de sus principios.

Si bien, se especifica que el proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente del de materia penal al que haya dado los hechos para sustentar la acción de extinción, los Tratados Internacionales son claros al decir que nadie puede ser condenado hasta que no se demuestre lo contrario, y, no solamente se refiere a materia penal, ya que no lo anuncia de una manera limitativa, por lo que este principio debe ser ampliado, y garantizarse en todos los procesos que impliquen Derechos Humanos. Cosa distinta al ejercicio de extinción de dominio, ya que antes que se demuestre la culpabilidad, ya te están privando de tus bienes, vendiendo anticipadamente tus propiedades, lo que vulnera totalmente el Derecho a la presunción de inocencia, entre otros derechos que a continuación veremos.

²²⁴ *Idem.*

4.3. La Extinción de Dominio y el no respeto al Debido Proceso y principio de legalidad el Derecho de Defensa

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, celebrado en San José, Costa Rica del 07 al 22 de noviembre de 1969, o también conocido como Pacto de San José, se estableció en su artículo 8, denominado Garantías Judiciales, las prerrogativas mínimas, que el Estado debe garantizar a una persona cuando se enfrente a un proceso y señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²²⁵

De lo anterior, se puede inferir que las garantías generables, que más destacan, son:

- Ser oído y vencido en juicio;
- Ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente; y
- Obtener una resolución motivada.

Y, estas reglas se deben seguir en cualquier proceso, independientemente de, sí, sea del orden jurídico civil, administrativo, laboral, penal, entre otros.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico mexicano, el debido proceso, se garantiza en su artículo 14 constitucional, que establece lo consecuente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En este sentido, se garantiza como un Derecho Humano, el tener un debido proceso, en el caso de México, al establecerse y garantizarse en su artículo 14, fomenta las bases mínimas que debe

Antes de continuar hay que establecer ¿qué es el debido proceso?

Para Florentín Meléndez, en cuanto al debido proceso, hace la siguiente declaración: “una serie de principios, disposiciones y garantías básicas, que aseguran la tutela judicial efectiva, de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva garantizan un juicio justo a las partes”²²⁶.

Por otra parte, Elizabeth Salmón, en su libro El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte IDH, señala sobre el debido proceso, lo consecuente:

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».2 En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»²²⁷

De acuerdo, a lo establecido en la Secretaría de Gobernación de México, El debido proceso “es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”²²⁸

²²⁶ Meléndez, Florentín, “El debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en, La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Coords. Ferrer Mac-Gregor-Zaldívar Arturo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, p.210.

²²⁷ Salmón, Elizabeth, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte IDH, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2012, p.24.

²²⁸ Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, ¿Qué es el debido Proceso?
<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”

En el caso de la extinción de dominio, este derecho se ve vulnerado, ya que no se cumple el precepto de ser oído y vencido en juicio, ya que antes de que se declare un bien extinto, el Estado puede disponer o vender de manera anticipada a la resolución de una autoridad judicial que lo determine. Si bien, se señala que al disponer o vender de manera anticipada será para uso, usufructo o aprovechamiento de los bienes, para programas sociales o políticas públicas, esto no deja ser violatorio de Derechos Humanos.

4.4. La acción de Extinción de Dominio y la vulneración a la seguridad jurídica

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando lo siguiente:

En el artículo 14 Constitucional, se establece básicamente la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las disposiciones judiciales.

El derecho o garantía de audiencia comprende diversos derechos tutelados: la libertad, posesiones y derechos. Asimismo, el derecho de audiencia comprende distintos elementos: el derecho a un procedimiento judicial o administrativo, los tribunales previamente establecidos (incluyendo no sólo a los órganos del Poder Judicial sino también a todos aquellos que tengan la facultad de resolver controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas) y las formalidades esenciales del procedimiento (judicial o administrativo).

El derecho a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento comprende todos aquellos elementos que se requieren para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa y está vinculado con el concepto de debido proceso derecho que también se ve vulnerado con la Ley Nacional de Extinción de Dominio al no ser respetado.

En el Artículo 16 constitucional, se establece la garantía de fundamentación y motivación, así como las condiciones en que deben llevarse a cabo los actos de molestia. En el caso se la extinción de domino, al producir una afectación en el patrimonio se configura el acto de molestia del Estado al particular y por lo tanto se debe fundar y motivar esta acción, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus normativas aplicables.

En el Artículo 17 constitucional, se establece el derecho de acceso a la justicia, la prohibición de la autotutela y la garantía de independencia judicial. Crea la figura de las acciones colectivas. Prescribe implantar en las leyes de mecanismos alternativos de solución de controversias. Determina que toda sentencia que ponga fin a los procedimientos orales deberá ser explicada en audiencia pública. Además, señala que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

4.5. La Extinción de Dominio y el acceso no gratuito a la justicia

En cuanto al Derecho Humano al Acceso a la Justicia, La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1948, reconoce el derecho de las personas a acudir a los tribunales para proteger sus derechos, y en su artículo 8, menciona:

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.²²⁹

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto al acceso a la justicia, menciona en su artículo 10, lo conducente:

²²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, especifica, sobre el derecho al acceso a la justicia, lo siguiente:

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En el caso de México, el Acceso a la Justicia, como un Derecho Humano, se encuentra establecido y garantizado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

A su vez, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre acceso a la justicia, en su tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número 2020111²³⁰, la considera como un

²³⁰ **ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier

derecho fundamental, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, en su segundo párrafo.

Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna.²³¹

En este sentido cuando una persona se enfrenta a un proceso jurídico, ya sea penal, civil, administrativo o de cualquier tipo de índole, el Estado debe garantizar con las condiciones necesarias para que la persona afectada ejerza y goce el Derecho Humano de una justicia gratuita, para proteger a los que menos tienen y que no cuentan con el recurso económico para contratar los servicios profesionales de un abogado en derecho.

Ahora, si bien, el Estado proporciona un abogado o defensor de oficio a una persona afectada por la acción de extinción de dominio, el abogado defensor no pondrá en riesgo su trabajo y protegerá los intereses del Estado, tanto políticos como económicos y no defenderá en su totalidad a la persona afectada, lo que lo dejará en desventaja ante el mecanismo del Estado.

“Un principio de justicia en una sociedad democrática requiere que los servicios jurídicos se encuentren a disposición de quien no tiene los medios económicos para procurarlos, más allá de los casos en que la libertad física de las personas está en juego”.²³²

otro carácter. Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

²³¹ Rita Maxera, “Informe de Costa Rica”, en José Thompson (coord.), Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, 2000

²³² Haydée Birgin Natalia Gherardi (coordinadoras), La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales, Colec. “Género, Derecho y Justicia”, p, Xiii.

En el caso de que le toque un buen abogado defensor a la persona afectada y este logrará evitar que se lleve a cabo la extinción de dominio, la persona afectada ahora enfrentara otro problema. Y, es que en la Ley Nacional de extinción de dominio en su Artículo 171. Se especifica, que cada parte será responsable de las costas o gastos que originen las diligencias que promueva. En ningún caso habrá condena en costas judiciales, sin perjuicio del resultado del fallo. Es decir que, si el Estado no puede acreditar que seas culpable, si no se logra declarar extinto el bien, o en un caso peor que este se equivocará y por error pidiera la extinción de tu patrimonio, provocando una afectación y un deterioro en tu patrimonio económico vulnera tus derechos al no poder pedir que te paguen lo que ya gastaste en ese procedimiento.

4.6. La Extinción de Dominio y el doble enjuiciamiento.

Uno de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Constitución Política, es que ninguna persona puede ser juzgada dos o más veces por un mismo delito, independientemente de si se le condena o de si se le absuelve.

Este precepto lo encontramos en el Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dice que “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

En el caso de la Extinción de dominio, se ve vulnerado este derecho, ya que si bien, el procedimiento del que tiene origen es de carácter penal, y termina en el derecho civil, puede ser que en el juicio de origen sea declarado inocente, se absuelva o se desista de la acción el Ministerio Público, se estaría Juzgando dos veces por el mismo posible hecho delictivo.

CONCLUSIONES

En cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se ha cuestionado, si es de naturaleza penal o de naturaleza civil, se puede concluir que

es de naturaleza híbrida, si bien inicia por una acción penal, termina afectando bienes de carácter civil.

Se puede decir que la extinción de dominio es el ordenamiento y mecanismo jurídico que utiliza el Estado para accionar sus mecanismos jurídicos para evitar el enriquecimiento ilícito de las personas o de los grupos delincuenciales para quitarles sus recursos económicos que les permiten operar, privándolos de lo esencial como es el patrimonio o el recurso económico que adquirieron de una manera ilícita.

Sobre las características de la acción de extinción de dominio, se puede distinguir que se prevén varias, y éstas van cambiando de acuerdo a la legislación de cada país, en México, las características de la acción de extinción es que es una figura jurídica de carácter autónomo, independiente, constitucional, público, directo y puede trascender fronteras.

De las partes que se ven involucradas en el proceso de extinción, se puede destacar, que esta la persona que es afectada directamente por esta figura quien se ostenta como el titular de los derechos reales o personales; a su vez, puede existir personas que resulten afectados por la acción de extinción de dominio, quienes puedan acreditar tener un interés jurídico sobre los bienes que se encuentren en proceso de extinción; y, El Estado en forma de actor que será representado por el Ministerio Público.

Sobre las causales, para que proceda la extinción de dominio es necesario que se cometa algún delito de los previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el artículo 11 de la Ley Nacional de Extinción de dominio, y procederá sobre los siguientes delitos:

Hechos de corrupción; Extorción; Robo de Vehículo, Delincuencia Organizada, Delitos contra la salud, Secuestro, Trata de personas, Enriquecimiento ilícito. El aumento a la en el catálogo de hechos delictivos, para que proceda la acción de extinción de dominio, solo refleja la lucha del Estado y su objetivo de acabar con las prácticas delictivas que empoderan a los grupos delictivos y el principal objetivo es frenar todo tipo de enriquecimiento derivado de las malas prácticas que solo afectan a la sociedad y a México.

Para que se puedan configurar los elementos de la acción de extinción de dominio, es necesario que se dé la existencia de uno de los hechos ilícitos antes mencionados, debe existir un bien que sea de origen ilícito o que sea destinado para cometer posibles hechos delictivos, o bien que el titular del bien, tenga el conocimiento que el bien está siendo utilizado para cometer hechos delictivos.

La figura de extinción de dominio, es una necesidad en todos los países, para lograr controlar a los grupos delictivos. En el caso de México, actualmente la ley vigente en esta materia y la que se va a aplicar al igual que sus ordenamientos es la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio, si bien tiene como objetivo la pérdida de bienes que se ven involucrados en acciones o hechos delictivos, al ejercerse puede implicar o llevar a la par consigo que se vean vulnerados los Derechos Humanos o fundamentales de las personas.

Como se pudo analizar, en el presente trabajo al aplicarse la acción de extinción de dominio, se pone en marcha los mecanismos jurídicos punitivos y sancionadores del Estado, para aplicar todo el peso de la ley sobre el posible infractor, afectando principios jurídicos que son inherentes al ser humano, como lo son sus Derechos Humanos.

Dentro de los Derechos Humanos que se ven vulnerados por la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se puede encontrar que se ataca el derecho a la propiedad, no se reconoce el principio a la presunción de inocencia, no se respeta el debido proceso, se vulnera la seguridad jurídica, no existe un acceso gratuito a la justicia, en caso de el Estado se equivoque o pierda el proceso no existe el pago de gastos y costas, existe un doble enjuiciamiento.

Con la acción de extinción se vulnera directamente uno de los derechos fundamentales del hombre y es el tener una propiedad, si bien, se puede presumir que está fue adquirida de manera ilícita, este hecho no ha sido declarado firme por alguna autoridad judicial, por lo que privar a alguien de su patrimonio, antes de contar con una resolución judicial que declare extinto un bien, es violatorio de Derechos Humanos.

Otro de los Derechos Humanos que se ven vulnerados con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es el de la presunción de inocencia, que, si bien este pertenece constitucionalmente al Derecho Procesal Penal, dónde el de la carga de la prueba es el Ministerio Público, y es quien debe demostrar la culpabilidad. En la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la carga de la prueba recae totalmente en el afectado por la extinción. Caso contrario en Países como Colombia o el Salvador que, con la finalidad de no vulnerar este derecho, pasaron la carga de la prueba al Ministerio Público y se debería hacer lo mismo en México, con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos de los involucrados.

Otro de los Derechos que se ven afectados por la extinción de dominio, es el de debido proceso, como bien se pudo analizar, no se cumple con el derecho de ser oído y vencido en juicio, porque antes de que se dicte una sentencia que te declare culpable, se dispone anticipadamente o se venden tus bienes, antes de tener una resolución en juicio lo que te deja en estado de indefensión.

Por otro lado, no existe un acceso gratuito a la justicia, si bien, se te puede proporcionar un defensor de oficio, aun así, el proceso que implica llegar a la sentencia final de extinción de dominio, conlleva un desgaste económico y emocional, que solo tendrá dos resultados, en el caso de perder el juicio de extinción de dominio, se te privara de tu patrimonio; pero en caso de ganar el juicio recuperarás tus bienes, pero no podrá pedir los gastos y costas al Estado, caso que afecta directamente a tu patrimonio.

La extinción de dominio a su vez vulnera el Derecho Humano, de no llevar a cabo un doble enjuiciamiento a una persona, por una misma causa, si bien se llevan en dos instancias separadas y totalmente diferentes, parten de una mismo proceso en este caso del proceso penal y si se te absuelve o se te declara inocente de un posible hecho delictivo de los previstos en el catálogo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, no tendría caso llevar la extinción, dado que ya se te estaría procesando por un mismo hecho.

Si bien, se ha dejado claro que la figura de extinción de dominio violenta o vulnera Derechos Humanos, no quiere decir que sea mala o que no se tenga que aplicar, ya que actualmente es una de las estrategias jurídicas de la mayoría de los

países para frenar la delincuencia en la que se encuentran inmersos, lo único que se tiene que hacer, es seguirla aplicando pero acoplar el ordenamiento jurídico buscando se garantice de manera más amplia, todos los Derechos Humanos que se vean afectados, es por eso que, para proteger en mayor medida los Derechos de los mexicanos, hago las siguientes recomendaciones.

RECOMENDACIONES

Una vez, analizado todo el contenido de este trabajo y analizando los Derechos Humanos que se ven afectados con la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de que sea equitativo el proceso de extinción y no se vulneren Derechos Humanos, se hacen las siguientes recomendaciones:

1. Se debe expresar en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, como se garantizará la protección de los Derechos Humanos, al ejercerse la acción de extinción de dominio. Practica que, en otros países, ya hacen en sus legislaciones vigentes.

2. Para que la Ley Nacional de Extinción de Dominio, garantice el derecho a la propiedad, se deberá privar a la persona de sus propiedades, únicamente cuándo se tenga sentencia que declare extinto un bien.

3. Se debe contemplar el debido de presunción de inocencia, y la carga de la prueba debe pasar al Ministerio Público.

4. Para no quedar en estado de indefensión ante ese gran mostró conocido como Estado, y no se vulnere el debido proceso, no se debe vender o disponer anticipadamente del patrimonio de una persona.

5. El estado deberá de pagar gastos y costas en caso de que se equivoque, no procesa la acción de extinción de dominio o absuelva a una persona, por la afectación causada.

6. Delimitar en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la manera en que los derechos de propiedad, debido proceso, presunción de inocencia de las; serán protegidos al ejercitarse la acción de extinción de dominio.

BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, OXFORD, México, 2005.
- Autor, "Decomiso", en Ramírez Gutiérrez, José Othón, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, México, 1998, Tomo D-H.
- Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, BIBLIOTECA Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 1, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1997.
- Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Enrique Figueroa Alfonso (trad. y comp.) México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 3, p. Ixxiii.
- Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo 4, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1997.
- Cienfuegos, David y Froto, Germán (Coords.), 2012, Los Derechos Humanos en el momento actual, Comisión de Derechos Humanos de Coahuila, México.
- Colina Ramírez, Edgar Iván, Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, Colección Sistema Acusatorio, México, Ubijus, 2010.
- Contreras Vaca, José Francisco, Derecho Procesal Civil, Biblioteca de Derecho Procesal Civil, volumen II, Oxford, México, 2011.
- De González Mariscal, Olga Islas y Carbonell, Miguel, El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- DÍEZ PICAZO, L. M., Sistema de derechos fundamentales, Thomson Civitas, Madrid 2003.
- Fairen Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
- Fairen Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1992.

- Galiano Haench, José, Derechos Humanos, Teoría e historia, vigencia y legislación, Santiago de Chile, LOM- ARCIS Universidad, 1998. Referido por, Witker V., Jorge, Juicios Orales y Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- Galván Rivera, Flavio, El patrimonio familiar en el Actual derecho mexicano, Universidad Autónoma de México, México, 1996.
- Gamboa Montejano, Claudia, “Extinción de dominio”, Estudio Teórico Conceptual, Marco Legal, e Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura (Primera Parte), México, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, 2012.
- García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, PORRÚA, México, 2010.
- González Rodríguez, José, Extinción de Dominio, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2012.
- Lima E. Silva., Adailson, “Proceso, Procedimiento, y Demanda en el Derecho Positivo Brasileño Posmoderno”, en Gómez Frode, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.), Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- Lois Estévez, José, “Sobre el concepto de «Naturaleza jurídica»”, Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid, 1956.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Derechos de propiedad, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2015.
- Meléndez, Florentín, “El debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en, La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Coords. Ferrer Mac-Gregor-Zaldívar Arturo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
- Meléndez, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, Fundación Konrad Adenauer - Fundación Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012.
- Ovalle Fabela, J., Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2006.

- Paoli Bolio, José Francisco, *Constitucionalismo en el siglo XXI*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- Rifá Soler, José María, *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra Dirección General de Comunicación, Gobierno de Navarra, 2006.
- Rives Sánchez, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil II, Bienes, derechos reales y sucesiones*, cuadragésimo Primera edición, UNAM, México, 2008.
- Rojina Villegas, Rafael, *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, PORRÚA, México, 2008.
- Salmón, Elizabeth, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte IDH*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, *Expropiación, amplitud del concepto de utilidad pública, y limitaciones a la propiedad privada*, México, SCJN-UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decomiso de Vehículos que se usan para transportar estupefacientes*, México, SCJN-UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, año 2017.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable*, Centro de Consulta de Información jurídica, Poder Judicial de la Federación, México.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24^a ed., Porrúa, México, 2005.
- Torres Fernández, Yaznaya, *Clínica Procesal Teoría y Práctica*, Morelia, UMSNH-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-SUPER COPY S.A. de C.V., 2009.

B) FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- Adame Goddard, Jorge, Interpretación del artículo 22 constitucional sobre extinción de dominio, Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, Número 9, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019.
- Anzures Gurría, José Juan, “La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Número 22, Enero-Junio 2010, 2010, México.
- Baena Upegui, Mario, “Derecho real de dominio y propiedad privada (III) Función de la propiedad”, *OPINIÓN JURÍDICA* vol. 2, No. 3
- Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre 2011.
- Contreras Bustamante, Raúl, “La extinción de dominio”, *EXCELSIOR*, México, fecha 22 de junio de 2019.
- Cordero Quinzacara, Eduardo; Aldunate Lizana, Eduardo, “Evolución histórica del concepto de propiedad”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXX, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2008.
- Díaz Cabiale, “El decomiso tras las reformas del código penal y la ley de enjuiciamiento criminal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18-10, España, 2016.
- Gatti, Edmundo, “Propiedad y Dominio, Terminología, concepto doctrinario. Definición legal”, *Revista en el Acervo de la BJV*, número 24, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Giles Navarro, César Alejandro y Méndez Mandujano, Miguel Ángel, “La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH”, notas estratégicas, DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Número 46, febrero 2019, México, 2019.
- Montilla Bracho, Johanna H, “La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. II, núm. 2, julio-diciembre, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, 2008.

Salazar Abaroa, Enrique A., “El municipio y la expropiación”, *Revista Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, Número 34-35, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Schlack Muñoz, Andrés, El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, núm. 2, Chile, 2008.

Tenera Barrios, Francisco, Mantilla Espinosa, Fabricio, El concepto de derechos reales, *Revista de Derecho Privado*, núm. 36, junio, Colombia, 2006.

Valenzuela Quiroz, Felipe, “Los fines de la justicia civil en el Estado constitucional de derecho”, *Revista de estudios de la justicia*, número 29.

C) FUENTES LEGISLATIVAS

Congreso de la Unión, “Código Nacional de Procedimientos Penales de México”, *Diario Oficial de la Federación*, de 5 de marzo de 2014; última reforma de 22 de enero de 2020.

Congreso de la Unión, “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008

Congreso de la Unión, “Ley Federal de Extinción de Dominio”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de mayo de 2009.

Constitución Federal de México 1857, artículo 27.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Organización de las Naciones Unidas, 1988.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Resolución aprobada por la Asamblea General 58/04, Organización de las Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución aprobada por la Asamblea General 15/25, Organización de las Naciones Unidas.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°12: debido proceso.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Decreto 55-2010, El Congreso de La República de Guatemala, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

Decreto de reforma y adición al Título Cuarto que comprende los artículos 108, al 114; así como los artículos 22, 73, 74,76,94,97,127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 28 de diciembre de 1982.

Decreto es el N° 1373, Congreso de la Republica de Perú, EL Diario Oficial del Bicentenario de Perú.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16,20,21, 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 3 de julio de 1996.

Decreto N°. 27-2010, Congreso Nacional de Honduras, Gaceta de la República de Honduras.

Decreto N° 534, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Decreto N° 734, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16,19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 8 de marzo de 1999.

DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 14 de marzo de 2019.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 18 de junio de 2008.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

combate a la corrupción, Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 27 de mayo de 2015.

Expediente N° 19.571, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Ley 1708 de 2014, Congreso de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia.

Ley 1849 de 2017, Congreso de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia.

Ley 333 de 1996, Congreso de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia.

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Poder judicial de la Federación, Tesis XII. 1°. 7A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, p. 644.

Tesis: P. XIII/93, 205592, ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 61, enero de 1992, p. 63.

D) FUENTES DE INTERNET

AMNISTÍA INTERNACIONAL, ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?
<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

Barragán Cabral, Antonio, Ley Nacional de Extinción de Dominio y su impacto en el comercio exterior, Estrategia Aduanera, México, 2019.
<https://www.estrategiaaduanera.mx/ley-nacional-de-extincion-de-dominio-y-su-impacto-en-el-comercio-exterior/>.

BBVA Bancomer, “El derecho a la propiedad o dominio”, *blog Bienestar Financiero*, México, BBVA, 28 de diciembre de 2015, recuperado de:
<https://www.bbva.com/es/el-derecho-a-la-propiedad-o-dominio/>.

Biver Ley, “Supuestos que generan la pérdida de la posesión a efectos del Código Civil”.

Cabrera Quispe, El derecho de propiedad, la función social del suelo y la normativa urbana.

<https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/95341/1/EL%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Derecho a la Propiedad.

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,las%20formalidades%20esenciales%20del%20procedimiento.>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, ¿Qué son los derechos humanos?

Constitución Federal de México 1857, artículo 27.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

Enciclopedia jurídica, definición de Derecho real, 2020 Enciclopedia jurídica,

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-real/derecho-real.htm>.

Fromow, Ma. de los Ángeles, “La extinción de dominio un nuevo paradigma para

México”, El Sol de México, fecha de publicación jueves 24 de octubre de

2019, <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/la-extincion-de-dominio-un-nuevo-paradigma-para-mexico-4359270.html>.

Fromow, Ma. de los Ángeles, “La extinción de dominio un nuevo paradigma para

México”, El Sol de México, fecha de publicación jueves 24 de octubre de

2019, <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/la-extincion-de-dominio-un-nuevo-paradigma-para-mexico-4359270.html>.

García García, Sandra, “El Procedimiento Penal”, El Nuevo Sistema de Justicia Penal

Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, p. 271.

Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, ¿Qué es el debido Proceso?

<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

<https://www.iberley.es/temas/perdida-derecho-posesion-efectos-codigo-civil-60221>.

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/2015/seleciondepersonal/Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa%20Sandra%20El%20Procedimiento%20Penal.pdf>

https://www.researchgate.net/publication/320173451_La_extincion_de_dominio_p

[eligo_eminente_para_los_Derechos_Humanos_de_los_mexicanos.](https://www.researchgate.net/publication/320173451_La_extincion_de_dominio_p)

Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos.

Odimba On'etambalako Wetshokonda, Jean, "La extinción de dominio, peligro eminente para los Derechos Humanos de los mexicanos", Derechos Fundamentales y Estados de Excepción, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2010.

Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>.

Real Academia Española, Diccionario del español jurídico, lema consultado: Decomiso, disponible en: <https://dej.rae.es/lema/decomiso>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: definición de expropiación, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., versión 23.3, España, Madrid, 2019. <https://dle.rae.es/expropiar#conjugacionf6x7seV>

Reformas Constitucionales por Artículo, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.